

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00216

Estudiados los documentos allegados se establece plenamente las condiciones legales que enviste a sus rubricantes y por otro lado, también se encuentra que con el escrito que obra a folio 125, emitido por el representante legal de la entidad demandante, se corrobora la ocurrencia del fenómeno legal denominado subrogación contemplado por el artículo 1666 y ss del Código Civil, por lo que se procede a aceptar dicha transacción celebrada entre acreedores y consecuentemente se incorporará a esta litis como subrogatario del presente crédito al Fondo Nacional de Garantías en la proporción del desembolso realizado. Por lo expuesto este Juzgado, DISPONE:

1.- ADMITIR la SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO que hace el BANCO DE OCCIDENTE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, respecto del crédito a cargo de LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y MARTHA PATRICIA MORALES SARMIENTO representado con el pagaré base de recaudo dentro de la presente acción.

2.- En adelante téngase como subrogatario del BANCO DE OCCIDENTE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y en esa medida como titular de los derechos derivados del crédito contenido en el documento base de recaudo, en la proporción del desembolso, es decir, la suma de \$ 24.311.954 m/cte cuyos intereses se causarán a favor de la subrogataria a partir de la fecha en que se allegó el escrito.

Finalmente, previo a resolver lo que corresponda respecto de la cesión de crédito obrante a folio 127, alléguese certificación de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA, en la que conste que LUIS JAVIER DURAN RODRÍGUEZ funcione como APODERADO GENERAL, como quiera que en el arrimado se echa de menos tal situación.

NOTIFÍQUESE

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
 anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE,  
 EL SECRETARIO

180

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00216

Téngase notificada a través de curador ad-litem a la empresa demandada **LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S**, como da cuenta de ello el acta de notificación personal obrante a folio 171 del cuaderno principal, quien dentro del término procesal contestó la demanda sin embargo no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

**No obstante lo anterior, secretaría** fíjese en lista del art. 110 del C.G.P el recurso de reposición presentado por el curador ad-litem y que obra a folios 176 a 178, en concordancia con la parte final del inciso 3 del art. 318 del estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

*M. Ospina*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

*B. Ospina Aguirre*  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

166

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01009

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación (fls.157 y158)**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación
- 2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 del C.G.P y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- **Desglósar el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

*Bernardo Ospina Aguirre*  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00143

Dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** representante legal de la sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**, se advierte que no se allegó escrito suscrito o coadyuvado por **ROSA HELENA CARRILLO ARIAS**, tal como se ordenó en auto anterior.

Se le pone de presente **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** representante legal de la sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**, que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 17 del cuaderno contentivo de cautelas, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Por lo anterior, **Secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de fecha 15 de julio de 2020 (fl. 61 C., 2), esto es, elaborando el oficio en los términos indicados en la mencionada providencia y dirigido a **ROSA HELENA CARRILLO ARIAS**

Se requiere por última vez a la **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**, esto es, para que de manera inmediata conmine a **ROSA HELENA CARRILLO ARIAS**, para que dé cumplimiento a la auto fecha 15 de julio de 2020 o coadyuve los informes presentados por el representante legal de la sociedad pre citada; y a esta providencia o coadyuve los informes presentados por el representante legal de la sociedad pre citada, so pena de ser relevada y aplicar las sanciones antes mencionadas. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE**

*[Handwritten signature]*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00633

Vistas las diligencias, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado DISPONE:

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **KAREN JULIETH ZULUAGA SAAVEDRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 90), quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

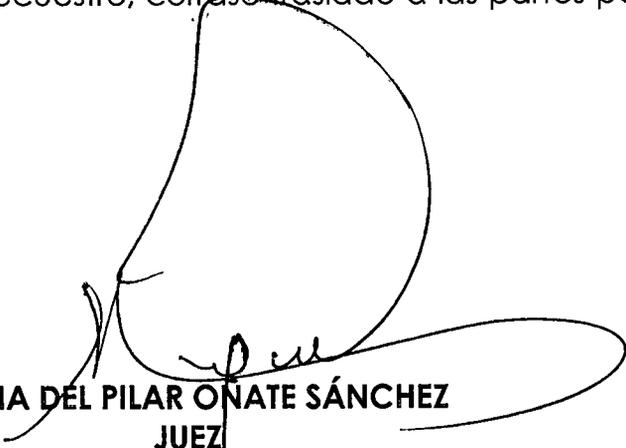
Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2016-01043

Del informe rendido por la secuestre, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OP

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2016-01062

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por el apoderado actor (fl. 75 a 99), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

*M. P. Oñate*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2017-00112**

26 JUL 2021

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del mueble objeto de cautela fue a **JENNY CARRILLO ARIAS**, en virtud del poder conferido.

No obstante lo anterior, se pone de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 132, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **JENNY CARRILLO ARIAS**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **JENNY CARRILLO ARIAS** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

**OFICIESE.**

Requírase a **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** para que de manera inmediata comine a **JENNY CARRILLO ARIAS**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

**NOTIFÍQUESE:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA 1505 JUL 25

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

Faint, illegible text, possibly a stamp or additional notes, located in the lower middle section of the page.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00112

Previamente a reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, alléguese certificado de existencia y representación de la entidad demandante en el que se observe que **JUAN SEBASTIAN PARDO LANZETTA**, funge como representante legal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

*Maria del Pilar Oñate Sánchez*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado en auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
 EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00201

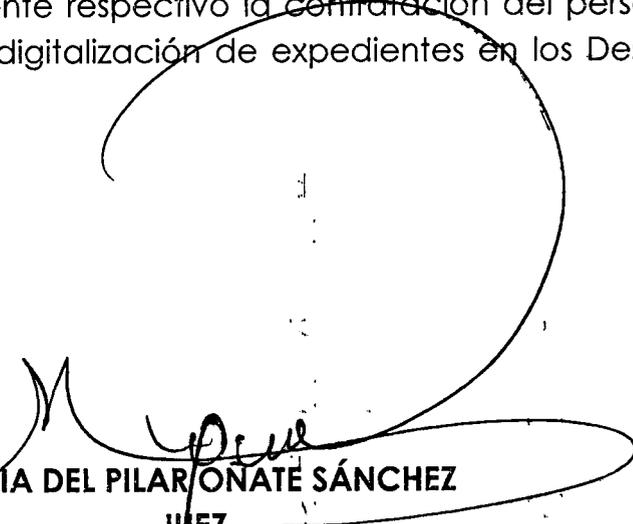
En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 72), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, toda vez, que no es acorde con el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró orden de apremio el 22 de junio de 2017, máxime que se indica como valor del crédito la suma de **\$6.400.000** el cual no es acorde con el que se observa en la literalidad del título valor base de recaudo (fl. 3).

De otra parte, se niega la solicitud de entrega de dineros como quiera que no se dan los presupuestos previstos en el art. 447 del C.G.P.

Finalmente y de cara a la solicitud de la apoderada de la parte actora en el sentido de que le sea enviado el expediente digital, el Despacho le pone de presente que el proceso no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función, por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: [citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cabe indicar que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, ordenar al ente respectivo la contratación del personal idóneo para realizar las tareas de digitalización de expedientes en los Despachos del país.

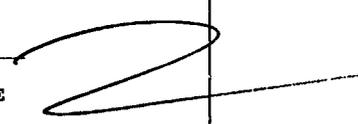
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-000375

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, allegando certificado de existencia y representación de la sociedad que funge como secuestre **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, el Juzgado **DISPONE:**

Del informe rendido por el representante legal de la secuestre (fl. 153), córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021, fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-000375

Se niega la solicitud de fijar fecha de remate que realiza la apoderada actora en escrito que antecede (fl. 156), por improcedente.

Tenga en cuenta la memorialista que el inmueble debe estar embargado secuestrado y avaluado de conformidad con lo normado en el art. 444 del C.G.P y en el presente caso el bien no se encuentra **avaluado**, correspondiéndole a parte la interesada cumplir con esta carga procesal contratando con peritos expertos y que para el presente caso correspondería a un perito evaluador de inmuebles.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

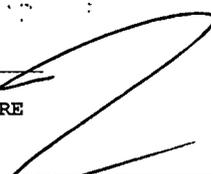
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

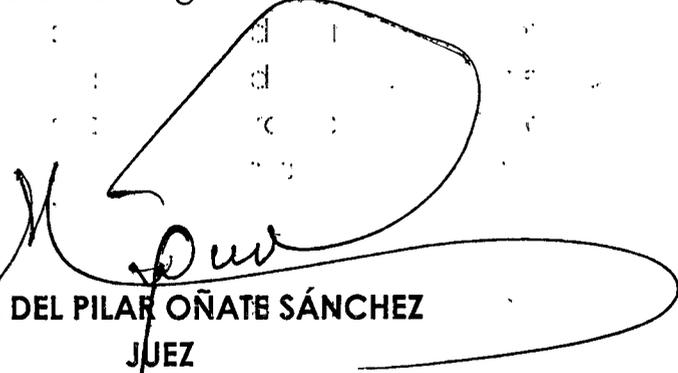
26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00390

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en proveído de fecha 20 de noviembre de 2020(fl. 98), sin que se haya acreditado el diligenciamiento del oficio N° 1342 de 14 de octubre de 2020, ni mucho menos arrimado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observe la inscripción de la medida, siendo una carga procesal que compete a la parte actora, para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

- 1.- **Decretar la terminación** del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiese.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

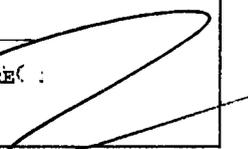
**NOTIFÍQUESE!**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA ACUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2017-00490**

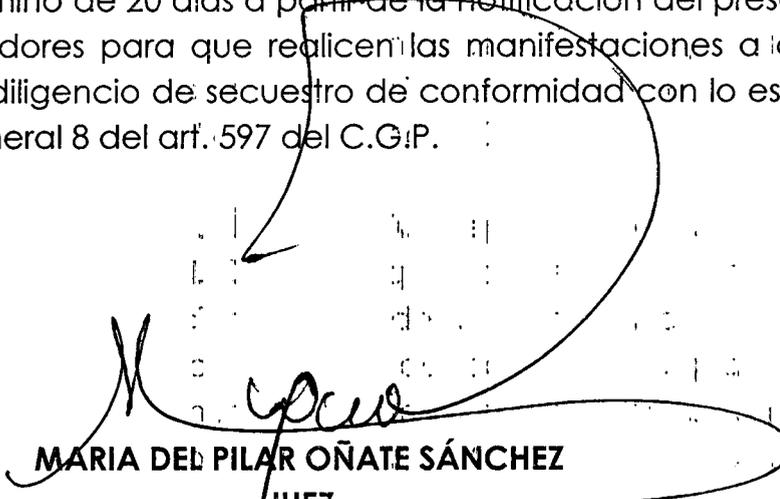
El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado (fl. 214 a 226) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Se requiere al secuestre **ABC JURÍDICAS S.A.S** representada legalmente por **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICESE.**

Igualmente, se le previene a **ABC JURÍDICAS S.A.S** para que aporte el certificado de existencia y representación legal con una expedición no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

Se le concede el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto a los terceros poseedores para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, respetando la diligencia de secuestro de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

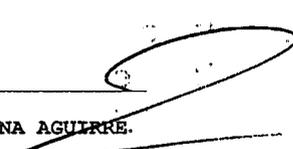
  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 051 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE.**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00910

1805 JUL 21  
Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación
- 2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

- 3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese: A costa de la parte interesada péguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

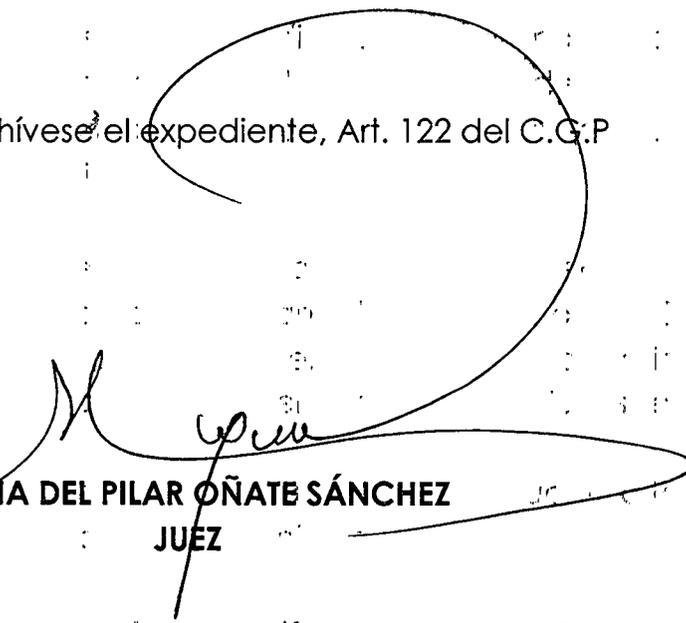
- 4.- **Desglósese el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

- 5.- Se deja constancia que no existen dineros consignados para el presente asunto.

- 6.- Sin condena en costas.

- 7.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00912

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fls. 37 a 43 C., 1), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, pues obsérvese que los intereses de mora se están liquidando a una tasa superior a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, amén que los mismos varían mes a mes

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 051 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

Table with columns for 'L' and 'E' and several rows of data.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

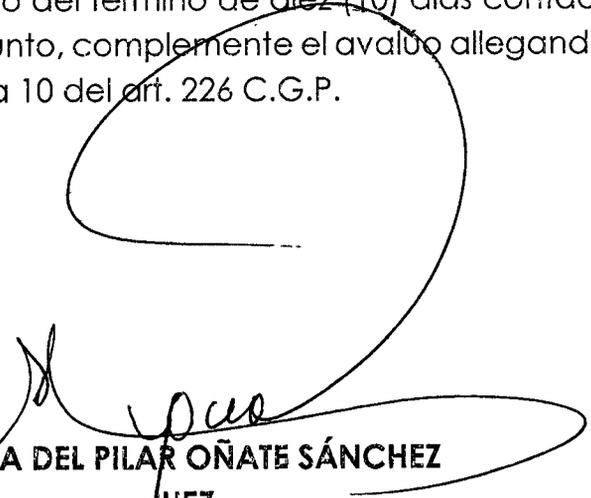
Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00931

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y previamente a correr traslado al avalúo comercial presentado (fls. 196 a 202), se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, complemente el avalúo allegando los requisitos previstos en los numerales 1 a 10 del art. 226 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
MÁRIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 21 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00931

El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado (fl. 165 a 181) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Se requiere al secuestre **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** representada legalmente por **NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

**OFICESE.**

Igualmente, se le previene a **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** para que aporte el certificado de existencia y representación legal con una expedición no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

Se le concede el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto a los terceros poseedores para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, respeto de la diligencia de secuestro de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 261 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2017-01151**

El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado (fl. 238 a 258) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a la **FUNDACIÓN AYUDATE**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del mueble objeto de cautela fue a **ANGEL IGNACIO PEÑA MERCHAN**, en virtud del poder conferido.

No obstante lo anterior, se pone de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 2556, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ANGEL IGNACIO PEÑA MERCHAN**.

Por lo tanto, se requiere al secuestre **ANGEL IGNACIO PEÑA MERCHAN** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICIESE.**

Réquiérase a la **FUNDACIÓN AYUDATE** para que de manera inmediata conmine a **FUNDACIÓN AYUDATE**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN AYUDATE**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

Se le concede el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto a los terceros poseedores para que realicen las manifestaciones a

que haya lugar, respeto de la diligencia de secuestro de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

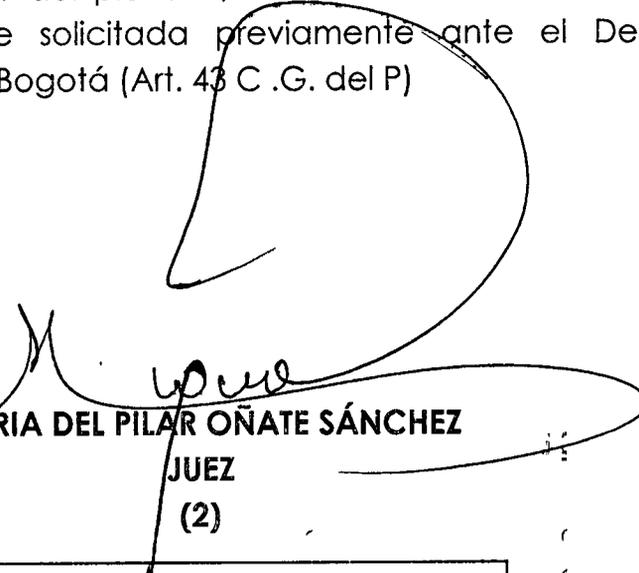
26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-01151

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución obrante a folios 230 y 231 del plenario.

De otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 261 del plenario, acredítese en debida forma que la información requerida fue solicitada previamente ante el Departamento Administrativo de Catastro Bogotá (Art. 43 C. G. del P)

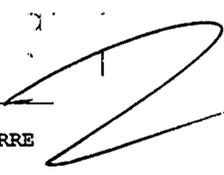
NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2017-01187

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 114), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, toda vez, que no es acorde con el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró orden de apremio el 19 de enero de 2018 y auto de seguir adelante con la ejecución el 7 de septiembre de 2018, máxime que se indica como valor del crédito la suma por valor de **\$80.200.000** el cual no es acorde con el que se observa en la literalidad del título valor base de recaudo (fl. 2).

De otra parte, se niega la solicitud de entrega de dineros como quiera que no se dan los presupuestos previstos en el art. 447 del C.G.P.

Ahora. Previamente a autorizar as. **JUAN FELIPE ROJAS CASTRO** para tener acceso al expediente, acredítese su calidad de estudiante de derecho, de lo contrario se autoriza tan solo para recibir información del proceso, como lo prevé el inciso 2 del art. 27 del decreto 196 de 1971.

Finalmente y de cara a la solicitud de la apoderada de la parte actora en el sentido de que le sea enviado el expediente digital, el Despacho le pone de presente que el proceso no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función; por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: [citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cabe indicar que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa ordenar al ente respectivo la contratación del personal idóneo para realizar las tareas de digitalización de expedientes en los Despachos del país.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>061</u> de fecha	
<u>27 JUL 2021</u> fue notificado el auto	
anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00178

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta el motivo por el cual fue devuelto sin diligenciar el despacho comisorio N° 048 de 8 de marzo de 2018, por parte de la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarias de esta municipalidad, y en vista que lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede es procedente, el Juzgado DISPONE:

1.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el despacho comisorio N° 0048 de 8 de marzo de 2019 (fls. 44 a 65 C., 2), sin diligenciar.

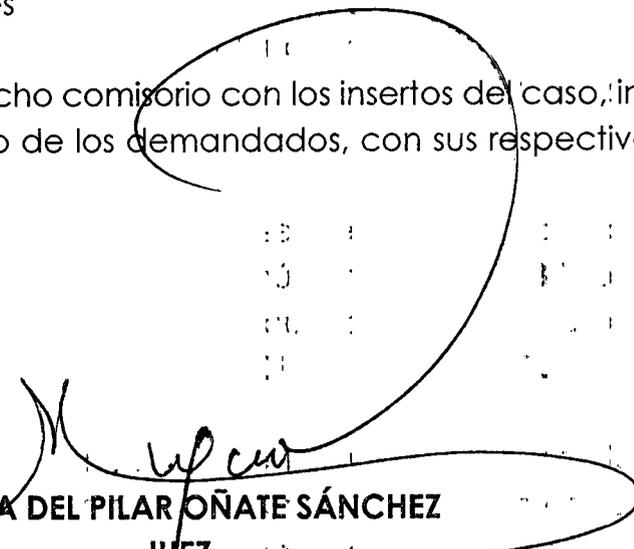
2.- Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1853353** propiedad de la demandada, se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar y relevar secuestre a la señora **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA.**

Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

**Por secretaria:** Librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

**NOTIFÍQUESE;**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

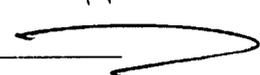
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 JUL 2021

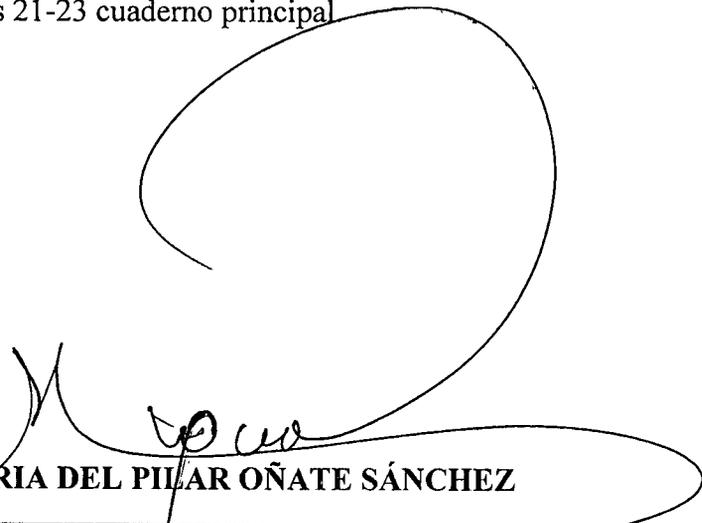
PROCESO No. 2018-00178

Vista la LIQUIDACION DE CREDITO allegada por la actora y como quiera que la misma no se ajusta a los lineamientos determinados en el art. 446 numeral 4° C.G.P. (fls. 21-23 cuaderno principal) en tanto no se tomó como base de la Liquidación aportada la Liquidación en firme que antecede, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO** allegada por la actora vista a fls 21-23 cuaderno principal

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00181

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por el apoderado actor (fl. 322 a 324), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

**Secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución obrante a folio 314 del plenario.

De otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 326 del plenario, acredítese en debida forma que la información requerida fue solicitada previamente ante el Departamento Administrativo de Catastro Bogotá (Art. 43 C.G. del P)

NOTIFÍQUESE,

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
atendido

Fijado a las 8:00 A.M.

*Bernardo Ospina Aguirre*  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

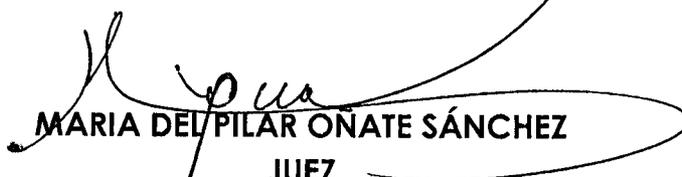
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00236

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos previstos de los arts., 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

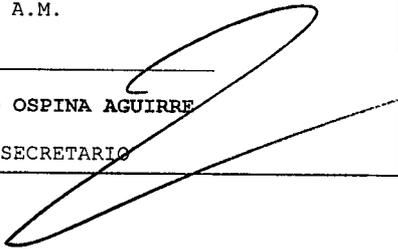
  
MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00236

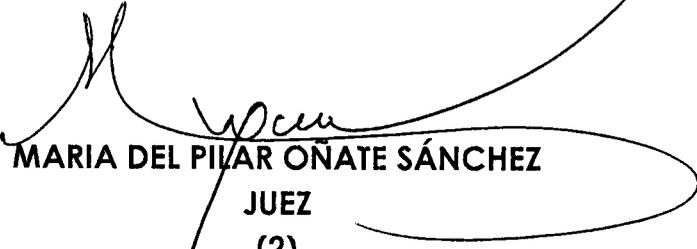
Se requiere al pagador de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indique el trámite dado al oficio N° 3234 de 19 de septiembre de 2019, y de cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de aplicar la sanción prevista en el art. 44 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

Elaborada la anterior comunicación, secretaria proceda a su diligenciamiento.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que indique dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación de la presente decisión si persiste en la medida cautelar obrante a folio 11 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, como quiera que la misma fue solicitada en abril del año 2019.

De no pronunciarse se tendrá por **DESISTIDA** la medida cautelar incoada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>061</u> de fecha <u>27 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p>
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

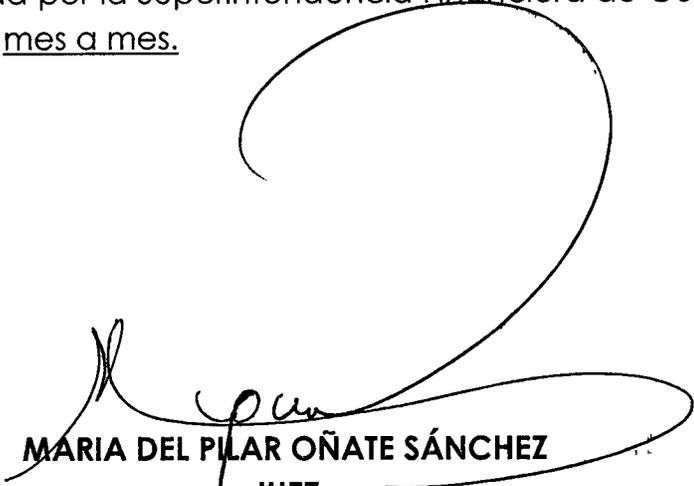
Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00281

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fls. 67), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, pues obsérvese que los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación, no se están liquidando a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, amén que los mismos varían mes a mes.

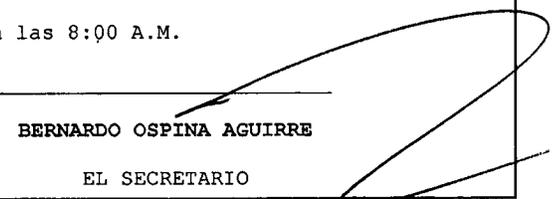
**NOTIFIQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2018-00566**

Previamente a tener en cuenta el aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 70 a 88) y a continuar con el tramite procesal correspondiente, el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue citatorio del art. 291 del C.G.P, como quiera que revisado el plenario se echa de menos, nótese que tan solo se arrimó la constancia de envío expedida por la empresa de correos correspondiente; o en su defecto realice todos los trámites tendientes a la notificación en debida forma de la demandada en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec 806 de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del estatuto procesal, como quiera que son actuaciones propias de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*M. Onate*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. ~~061~~ de fecha  
**27 JUL 2021** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

*Bernardo Ospina Aguirre*  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00694

1505 JUL 11

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a **ADMINISTRACIONES RICAGER**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del mueble objeto de cautela fue a **ARGELIDA ISABEL PACHECO**, en virtud del poder conferido.

No obstante lo anterior, se pone de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 166, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ARGELIDA ISABEL PACHECO**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **ARGELIDA ISABEL PACHECO** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

**OFICIESE.**

Requírase a **ADMINISTRACIONES RICAGER** para que de manera inmediata comine a **ARGELIDA ISABEL PACHECO**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRACIONES RICAGER**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

**NOTIFÍQUESE,** se

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ  
(2)

se  
ón  
la

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA 1505 JUL 29

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00802

Dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** representante legal de la sociedad **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, se advierte que no se allegó escrito suscrito o coadyuvado por **YEIMY PAOLA MORENO**

Se le pone de presente **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** representante legal de la sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**, que fue entregado real y materialmente el inmueble a la secuestre designada, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 187 del plenario, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Por lo anterior, **Secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de fecha 10 de julio de 2020 (fl. 195 C., 2), esto es, elaborando el oficio en los términos indicados en la mencionada providencia y dirigiéndola a **ROSA HELENA CARRILLO ARIAS**

Se requiere por última vez a la **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**, esto es, para que de manera inmediata conmine a **ROSA HELENA CARRILLO ARIAS**, para que dé cumplimiento a la auto fecha 15 de julio de 2020 o coadyuve los informes presentados por el representante legal de la sociedad pre citada; y a esta providencia coadyuve los informes presentados por el representante legal de la sociedad pre citada, so pena de ser relevada y aplicar las sanciones antes mencionadas. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por notificación estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB\*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00802

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito militante a folio 212 del plenario, acredítese en debida forma que la información requerida fue solicitada previamente ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ello en el entendido a que no se pueden endilgar cargas procesales al Despacho y que corresponden a la parte actora. (Art. 43 C .G. del P).

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 0611 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

OB

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00857

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos previstos de los arts., 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020 como quiera que se libró auto de apremio desde el 18 de octubre de 2018 y/o acredite el diligenciamiento del despacho comisorio N° 159 de 29 de noviembre de 2019 el cual fue retirado por el apoderado actor el 3 de marzo de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P por tratarse de cargas procesales que le corresponde a la parte actora.

Ahora, de conformidad con lo solicitado por el demandante el 15 de diciembre de 2020 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, el Despacho le pone de presente que todas sus solicitudes deben ser realizadas a través de apoderado judicial (fl. 14 C.1) por tratarse de un proceso de menor cuantía, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que su apoderado proceda a coadyuvar suppetitum.

NOTIFÍQUESE

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 081 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2018-01099**

1909 JUL 25

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en proveído de fecha 1 de octubre de 2020 (fl. 25), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, y como quiera que es una carga procesal que le atañen a la parte actora para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

- 1.- **Decretar la terminación** del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Previo al pago de expensas, practíquese el desglose del documento base de la acción y/o de los documentos aportados, dejándose constancia que podrá presentarla de nuevo transcurridos los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (literal f numeral 2 del art. 317 C.G.P.)
- 3.- **DECRETAR el embargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

4.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficíese: A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

1935 JUL 25

Por anotación en estado No. 021 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**  
Demandante: **IBARRA ABOGADOS S.A.S**  
Demandado: **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S**  
Radicación: **2547340-03-01-2018-01286-00**  
Asunto: **SENTENCIA**

**I. MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Lo constituye el fallo de única instancia que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción de incumplimiento de contrato, instaurada por **IBARRA ABOGADOS S.A.S** contra **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

**II. TRÁMITE**

Radicada la presente demanda y el Despacho encontrándola ajustada a derecho la admitió mediante proveído de fecha 19 de junio de 2019, ordenando surtir la notificación al extremo demandado en la forma y los términos indicados en los artículos 291,292 o 301 del estatuto procesal civil, notificación personal a través de la representante legal y que se verifica y se evidencia a folio 164 de la presente encuadernación.

Por auto de 18 de diciembre de 2019 (fl. 195) se corrió traslado a a la parte actora de las excepciones de mérito que dentro del término concedido se pronunció

Mediante providencia calendada el 1 de octubre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

**III. DE LA DEMANDA**

La sociedad demandante pretende por esta vía que se declare:

i).- Que el **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S** incumplió el contrato de prestación de servicios jurídicos contenido en la oferta remitida el 21 de abril de 2017 y aceptada por la demandada mediante correo electrónico de la misma fecha, al no haber pagado los valores correspondientes a los honorarios por los servicios prestados por **IBARRA ABOGADOS S.A.S**, reflejados en las facturas N° 1477 de fecha 2 de junio de 2017 y 1556 de 12 de septiembre de 2017, recibidas y aceptadas por la demandada.

ii).- Que como consecuencia se le condene civil y contractualmente responsable del incumplimiento del contrato de prestación de servicios jurídicos contenido en la oferta

de servicios remitida el 214 de abril de 2017 y aceptada por la demandada mediante correo electrónico de la misma fecha.

(iii).- Que se condene a la demandada **GRUPO ASIMEX COLOMBIA S.A.S**, los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios o la oferta de servicios, los cuales se traducen en la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.280.574.00) correspondiente al saldo pendiente de pagar de la factura de venta N° 1477 de 2 de junio de 2017.
- SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$6.083.280.00) valor correspondiente a la factura de venta N° 1556 de 12 de septiembre de 2017.

(iv).- Condenar a la demandada en costas.

v) Al pago de los perjuicios ocasionados, a razón de \$90'104.311 por daño emergente y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por daño moral.

Como soporte, el apoderado refiere que:

1-el 15 de marzo de 2016, se llevó a acabo una conferencia telefónica, en la que participaron **DALIA POZOS, RODOLFO ONETO y EDGAR ONETO** en representación del **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S** y **CAROLINA VEGA GONCALVES**, abogada de **IBARRA ABOGADOS S.A.S**, teleconferencia en la que ASIMEX solicitó asesoría jurídica con el fin de contestar los requerimientos que había realizado la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- a esa compañía, en relación con procesos de importación en los que la autoridad aduanera de acuerdo a sus facultades de control debía verificar el cumplimiento de obligaciones aduaneras, tributarias y cambiarias.

2-El 21 de abril de 2017, **IBARRA ABOGADOS** envió a DALIA POZOS de ASIMEX vía correo electrónico su propuesta de servicios cuyo objeto consistía en "*asesorar a la empresa GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S en la respuesta a requerimientos y emplazamientos que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*", así mismo, se establecieron los honorarios bajo el esquema de tarifa horaria según la tabla anexada a la propuesta. Quedando claro que la firma en ningún momento se comprometió o aseguró la obtención de un resultado a favor de la demandada; solamente se cotizó la prestación de un servicio teniendo en cuenta que las obligaciones del abogado son de medio y no de resultado.

3-Mediante correo electrónico de la misma fecha, ASIMEX aceptó la propuesta e, igualmente, solicitó que se le presentara otra propuesta de servicios por valor fijo de consultoría mensual.

4-El 3 de mayo de 2017, **IBARRA ABOGADOS S.A.S**, presentó una nueva propuesta de servicios cuyo objeto consistía en "*ofrecer asesoría legal en asuntos de derecho Aduanero y Comercio Exterior, según lo solicite la Compañía*" que cubría un número máximo de horas por un valor fijo mensual. ASIMEX no se pronunció sobre esa propuesta.

5-Por lo anterior, en correo del 8 de mayo de 2017, IBARRA ABOGADOS informó a Dalia Pozos que al no recibir repuesta sobre la aceptación de la propuesta presentada el 3 de mayo de 2017, se entendía que debían prestarse los servicios con base en la propuesta de 21 de abril de 2017. ASIMEX confirmó esta interpretación mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2017.

6-Con base en el contrato celebrado entre las partes, IBARRA ABOGADOS prestó asesoría legal en asuntos aduaneros y de comercio exterior, con la debida diligencia basado en la normatividad aduanera vigente, de acuerdo con las consultas realizadas por la demandada, remitidas y contestadas por correo electrónico, las cuales se relacionan a continuación:

**a.- Consulta sobre el Requerimiento Ordinario de información No. 1-03-238 419-403-1- 0000770 del 24 de febrero de 2017:** (Radicada por la DIAN en las instalaciones del GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S según se informó por la Sra. Dalia Pozos el 2 de marzo de 2017), en el que se solicita relacionar toda la información aduanera, cambiaria y tributaria correspondiente a la operación de comercio exterior del documento de transporte WUCH000757 del 25 de marzo de 2016.

En correo electrónico del 16 de marzo de 2018, se informó por la demandada que no se contaba con toda la información solicitada para contestar el requerimiento realizado por la DIAN, por lo que IBARRA ABOGADOS S.A.S manifestó a la demandada que se debía solicitar una prórroga del término. La Sra. Dalia Pozos estando de acuerdo con el concepto solicitó a IBARRA ABOGADOS S.A.S la redacción del escrito de solicitud de prórroga, el cual fue entregado por la Firma en correo electrónico del 17 de marzo de 2016 y posteriormente, según se informó por la demandada, radicado ante la DIAN.

Posteriormente y debido a que ASIMEX no remitió a la Firma la información necesaria para proyectar la contestación al requerimiento de información, tal y como consta en los correos electrónicos del 27, 28, 30 y 31 de marzo de 2016, ASIMEX redactó y radicó directamente la comunicación mediante la cual contestaba el requerimiento ordinario de información.,.

En esa oportunidad, IBARRA ABOGADOS informo a la demandada que la información requerida por la DIAN, debía entregarse completa y dentro del plazo establecido, pues de lo contrario estaría incurso en la sanción dispuesta para estos casos en la norma aduanera vigente.

**b. Consulta sobre el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 2017- 1499, del 07 de marzo de 2017.** En correo electrónico 16 de marzo de 2016, la Sra. Dalia Pozos remitió el acta de hechos e informo a la Firma que la DIAN realizó visita en sus instalaciones, con la finalidad de revisar los documentos soporte, los registros contables y cambiarios de las declaraciones de importación No. 07839270185727 del 13 de junio de 2013, 51045050569527 del 27 de junio 2015, y de los siguientes documentos de transporte TM515050047, WUCH00079 COSU6004709370, IT160227195427524, MOLV28006746138, SMLV4326571A, entre otros.

Frente a lo anterior, ASIMEX manifestó a la funcionaria de la DIAN que no contaba con la documentación requerida por esa entidad, por lo que en la misma diligencia esa

compañía solicitó un plazo para remitirla, concediéndose hasta el 17 de marzo para los documentos soporte de la operación comercial y hasta el 31 de marzo de 2017 para el resto de documentación, tal y como consta en la respectiva acta.

En ese contexto, IBARRA ABOGADOS asesoró a la demandada manifestándole que debía cumplir con la entrega de toda la documentación y dentro de los plazos establecidos por la DIAN al tiempo que ofreció prestar sus servicios para la redacción del escrito de respuesta a ese nuevo requerimiento de la autoridad aduanera.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2017 ASIMEX informó a la Firma que ya había remitido la información solicitada y que no había sido posible conseguir la totalidad de la documentación requerida por la DIAN respecto de la operación de comercio exterior antes señalada.

**C. Consulta - solicitud revisión documento para ser radicado en la Super Intendencia Financiera.** La demandada solicitó a IBARRA ABOGADOS revisar y presentar comentarios en relación con una queja que presentaría ante la Superintendencia Financiera, como puede evidenciarse en correo electrónico del 24 de abril de 2017.

**d. Consulta sobre el Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231 0930 del 28 de marzo de 2017.** (Radicado según lo informado por la Sra. Dalia Pozos el 4 de abril de 2017), donde se solicita remitir a la DIAN copia de las declaraciones de importación con No. De formulario 32015000764163, 32015000936737, 32016000618814, 32016000651902, 32016000656225, 320160001159129, correspondientes a tapabocas y polainas, junto con todos sus documentos soporte, incluidas las fichas técnicas en idioma español. Así mismo, se requiere el envío de dos (2) muestras de cada referencia importada, empacadas en bolsa plástica, transparente y limpia, debidamente marcada.

En relación con ese requerimiento, IBARRA ABOGADOS asesoró a la demandada manifestándole que debía cumplir con la entrega de toda la documentación dentro de los plazos establecidos por la DIAN para ese efecto y, una vez más, ofreció sus servicios para proyectar la respuesta a ese requerimiento.

Así las cosas, en correo electrónico del 26 de abril de 2017, la Firma envió modelo de la carta con la cual se debía dar respuesta a la DIAN, debiendo ser complementada por ASIMEX, toda vez que ésta no remitió a IBARRA ABOGADOS la totalidad de la información requerida para ser relacionada en la comunicación en comento.

Según informó Dalia Pozo por correo del 3 de mayo de 2017, esta respuesta fue radicada por ASIMEX ante la DIAN.

**e. Consulta Caso IGT. Este caso fue expuesto en reunión entre IBARRA ABOGADOS Y ASIMEX el 10 de abril de 2017,** en las instalaciones de la primera. La demanda manifestó que esta consulta obedecía a la necesidad de aclararle a la DIAN las razones por las cuales una mercancía había ingresado a zona franca con dos facturas comerciales.

En correo del correo 24 de abril de 2017, IBARRA ABOGADOS informó a la demandada sobre las variables que debían considerarse en este caso, como son: causal de aprehensión, la configuración de un fraude aduanero, recomendaciones y la necesidad de

una certificación del emisor de las facturas para corroborar la originalidad de las facturas expedidas por el proveedor en el exterior.

Posteriormente, Dalia Pozos informó y remitió por correo electrónico de 8 de mayo de 2017, el acta de aprehensión de las mercancías emitida por la DIAN, motivo por el que IBARRA ABOGADOS informó a ASIMEX que existía la posibilidad de interponer recurso de reconsideración, el cual fue redactado por IBARRA ABOGADOS y remitido a la demandada el 22 de mayo de 2017. Suponemos que el escrito fue radicado, pues sobre el tema no se recibió más información por parte de ASIMEX.

**f. Consulta Emplazamiento Persuasivo Aduanero No. 000024 del 24 de abril de 2017.** (Radicado en las oficinas del GRUPO ASIMEX COLOMBIA S.A.S según informo la Sra. Dalia Pozos el 4 de abril de 2017). Este emplazamiento persuasivo realizado por la DIAN a la demandada, invita a corregir las declaraciones de importación, con las cuales importó batas quirúrgicas y guatas de celulosa bajo las subpartidas 4818.50.00.00, pese a que según informo la DIAN, la subpartida correcta para la clasificación de esa mercancía era la 6210.10.00.00.

Analizado el caso, en correo electrónico del 8 de abril de 2017, IBARRA ABOGADOS informó a ASIMEX, que para corregir la declaración de importación debía cumplir con los requisitos de: Registro sanitario, cumplimiento del reglamento técnico y registro como importador ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Asimismo, la Firma advirtió a ASIMEX que en caso de no cumplir con los requisitos antes mencionados, la DIAN podría expedir un Requerimiento Especial Aduanero para exigir el cumplimiento de las restricciones legales o administrativas de la importación, so pena de proceder con la aprehensión y decomiso de las mercancías que, por haberse distribuido, ya no estaban en poder de ASIMEX para ser puestas a disposición de la DIAN, de manera que podría imponerse una sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía.

Hechas las anteriores advertencias, el 16 de mayo de 2017 IBARRA ABOGADOS redactó y remitió a ASIMEX la respuesta al escrito de emplazamiento de la DIAN. Según informo verbalmente ASIMEX, este escrito fue radicado ante la DIAN.

Finalmente, IBARRA ABOGADOS advirtió a la demandada que la DIAN podía informar a la SIC para iniciar investigación por el no cumplimiento del etiquetado de la mercancía, es decir, de la norma técnica, como consta en el correo electrónico del 8 de mayo de 2017.

**g. Consulta Pérdida bill of lading - BL.** 1En correo electrónico del 10 de mayo de 2017, IBARRA ABOGADOS S.A.S, remite respuesta a la consulta planteada telefónicamente por Dalia Pozos, en cuanto a la obligatoriedad de presentar el BL en el proceso de nacionalización de la mercancía, debido a que este documento se había perdido.

IBARRA ABOGADOS realizó las recomendaciones de rigor a ASIMEX, advirtiéndole la necesidad de contar con el BL para el proceso de nacionalización de la mercancía.

El Conocimiento de Embarque, B/L (Bill of Lading) En el transporte marítimo utilizado en el Comercio Internacional, se requiere del uso del Conocimiento de Embarque, conocido como B/L (Bill of lading). ... Es un contrato, un comprobante entre el exportador e importador con el transportista marítimo.

Por último, se informó que se podían presentar problemas al momento de nacionalizar, debido a que la norma aduanera no establece ningún procedimiento para estos casos.

**h. Consulta Caso tapabocas.** El 17 de julio de 2017 IBARRA ABOGADOS S.A.S recibe una llamada de Dalia Pozos informando que la DIAN, había realizado una visita a las instalaciones de ASIMEX en la que requerían la entrega de los registros sanitarios de las importaciones de tapabocas de papel, documento soporte que según informó ASIMEX a la Firma, no estaba disponible porque la clasificación arancelaria declarada en la importación no establecía este requisito.

Teniendo en cuenta la anterior, la firma ofreció y realizó una verificación de la clasificación arancelaria de la mercancía con el fin de corroborar la correcta clasificación y los documentos soportes que la norma aduanera exigía para su importación.

El 1 de agosto de 2017, por medio de correo electrónico informaron sobre el resultado de la verificación de la clasificación en la que se constató que la mercancía estaba mal clasificada y que la normatividad aduanera exigía el Registro Sanitario del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y el Visto Bueno del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos Y Alimentos, de igual manera se indicaron las causales de aprehensión que procedían en estos casos y las alternativas de defensa frente a la autoridad de control.

7-ASIMEX, realizó operaciones de comercio exterior antes de consultar a IBARRA ABOGADOS, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley aduanera y debido a esto, como quedó evidenciado en los hechos de la demanda, la DIAN realizó diferentes requerimientos y visitas a las instalaciones de la demandada con el fin de corroborar que las importaciones cumplieran con la normatividad aduanera.

8-IBARRA ABOGADOS, fue consultada con el fin de asesorar a ASIMEX en la revisión de los requerimientos realizados por la DIAN para dar respuesta a los mismos conforme a la normativa aduanera e informar a la compañía sobre el impacto que tendría el incumplimiento de las formalidades aduaneras en las operaciones de comercio exterior realizadas.

9-IBARRA ABOGADOS, advirtió en más de una ocasión a los representantes ASIMEX que los problemas que se estaban presentado ante la DIAN eran consecuencia de la falta de métodos y procedimientos para la realización de sus Operaciones de Comercio Exterior y que debían implementar controles eficientes, recomendación que fue ignorada al manifestar verbalmente que por el momento solo les interesaba contestar los requerimientos y solucionar lo que se pudiera.

10-De acuerdo con el texto de las ofertas de servicios presentadas por la demandante a solicitud de la demandada, IBARRA ABOGADOS emitió las facturas de venta Nos. 1477 y 1556 de 2 de junio y 12 de septiembre de 2017, respectivamente, las cuales fueron recibidas por ASIMEX los días 12 de junio y 18 de septiembre de 2017,

respectivamente, según consta en los comprobantes de envío y recepción de correspondencia (guías) Nos. 016007580119 y 016007975868, que se adjuntan, por medio de las cuales cobró a ASIMEX COLOMBIA los honorarios pactados.

11-El costo total de los servicios prestados por la demandante a la demandada y que se consigna en las facturas anotadas en el hecho anterior son:

a. TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 13-280.574.00.), valor correspondiente al saldo pendiente de pagar de la factura de venta No. 1477 de fecha junio 2 de 2017, recibida y aceptada por la demandada.

b. SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA

PESOS M/CTE. (\$ 6'083. 280.00.), valor correspondiente a la factura de venta No. 1556 de fecha septiembre 12 de 2017, recibida y aceptada por la demandada.

Ascendiendo en total a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26'863.854.00.), incluido el IVA.

12-ASIMEX, debía cancelar los valores de las facturas de venta Nos. 1477 y 1556 los días 2 de julio y 12 de octubre de 2017, respectivamente.

13-Llegada la fecha prevista para el pago de las mencionadas facturas, la demandada no realizó los pagos a los que estaba obligada, por lo que se realizaron varios requerimientos por correo y telefónicamente.

14-El 28 de septiembre de 2017, ASIMEX realizó abono, mediante transferencia electrónica de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 7'500.000.00.) respecto de la factura No. 1477, posteriormente dejó de responder los requerimientos de pago realizados por IBARRA ABOGADOS S.A.S, el último de ellos enviado el 13 de octubre de 2017, en el que se puso de presente que la factura 1477 de 02 de junio de 2017 presentaba mora de más de 120 días y que la factura 1556 de 12 de septiembre de 2017 presentaba mora de más de 30 días.

15-Las facturas en cuestión fueron recibidas por ASIMEX conforme consta en cada una de ellas y no se formuló reclamación alguna dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de su recibo, ni aun después, por lo que se entienden irrevocablemente aceptadas como lo dispone el artículo 2 de la ley 1231 de 2008.

16-Hasta la fecha de presentación de la demanda, ASIMEX no ha efectuado pago alguno, total o parcial, del capital o de los intereses correspondientes a la obligación contenida en la factura No. 1556 y como quedó anotado, sólo realizó abono de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 7'500.000.00.) respecto de la factura No. 1477.

17-En vista del incumplimiento de ASIMEX, consistente en la falta de pago de las facturas correspondientes a los honorarios pactados por los servicios prestados, IBARRA ABOGADOS convocó a Audiencia Prejudicial de Conciliación como requisito de prejudicialidad ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Superintendencia de

Sociedades, en la que, no se logró llegar a un acuerdo, debido a que ASIMEX no asistió a la segunda sesión de la audiencia, agotando así el requisito de procedibilidad.

18-De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, se tomará o considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

19-Durante el tiempo en que IBARRA ABOGADOS prestó el servicio de asesoría jurídica a ASIMEX, bajo el sistema de cobro por horas, nunca se expresó inconformidad alguna con el servicio prestado ni se reclamó por incumplimiento alguno.

20-Posteriormente a la constitución en mora por el no pago de las facturas adeudadas, ASIMEX manifestó por vía telefónica y en la primera sesión de la audiencia de conciliación que no había pagado la totalidad del valor contenido en las facturas, debido a que la DIAN hasta ese momento no había dado respuesta a los tramites radicados ante la entidad y que, por lo tanto, consideraban que la asesoría prestada no era la adecuada y no había tenido los efectos que ellos querían.

21-ASIMEX olvida que las obligaciones adquiridas por parte de IBARRA eran de medio y no de resultado.

#### **IV. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad demandada a través de apoderado judicial dentro del término procesal concedido se opuso a las pretensiones de la demanda y promovió las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO (fls. 183 a 187):

1-“*COBRO DE LO NO DEBIDO*”: alega que la parte demandante pretende el cobro de las sumas adicionales a las ya canceladas por los servicios puntuales desplegados por la firma.

2-“*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” señalando que al no existir trabajos adicionales acordados a los que puntualmente desplegó la demandante, no podía haber compromiso de pagos adicionales.

3-“*FALTA DE TÍTULO*”: aduce que la demandante pretende cobrar dineros con unos presuntos títulos que no cumplen con los requisitos establecidos en la norma actual y vigente.

Lo anterior por cuanto indica la pasiva, IBARRA ABOGADOS no cumplió con el objetivo lo cual se tradujo en un perjuicio para ASIMEX representado en una sanción económica de más de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000.00) impuesta por la DIAN, aduciendo la actora para justificar su incumplimiento que su obligación es de medio y no de resultado.

Afirma la demandada que la propuesta fue informal pues nunca se envió portafolio escrito donde se detallan las condiciones contractuales del negocio jurídico ni hay forma de evidenciar que la demandada haya aceptado la presunta propuesta y tabla de honorarios o tarifas de cobro pues no hay sello de cotejado que así lo evidencie, lo que si se solicitó en

dicho correo fue un paquete de consultas mensuales, propuesta sobre la cual la demandada nunca se pronunció como lo acepta la actora en el HECHO QUINTO

Se acepta la aprobación de los trabajos realizados hasta el 21 de abril de 2017 pero no aceptación expresa de la propuesta de prestación de servicios.

La demandada precisa que los HECHOS SEPTIMO a VIGESIMO **NO SON CIERTOS.**

Refiere ASIMEX que adelantó unos procedimientos ante la DIAN con el conocimiento que tenían del caso y se solicitó la asesoría de IBARRA ABOGADOS para evitar situaciones sancionatorias con la citada entidad estatal.

Precisa ASIMEX que desconoce los valores a los cuales hace referencia la actora en el HECHO DECIMO PRIMERO pues canceló la suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000oo) los cuales no tuvieron ninguna contraprestación por parte de la fira contratada en tanto fue sancionada por la DIAN, reiterando que dicha suma no corresponde a un abono sino a un pago total dadas las resultas de la asesoría brindada por IBARRA ABOGADOS.

Acepta la demandada haber recibido las FACTURAS Nos. 1477 de 2 de junio de 2017 y 1556 de 12 de septiembre de 2017, pero señala que la primera es una relación de costos de asesoría a la cual no se dio respuesta alguna por la demandada y la segunda es un ofrecimiento de "**asesoría legal en derecho Aduanero y Comercio Exterior, según lo solicite la compañía**", a la cual tampoco se le dio respuesta por la pasiva.

Aduce la demandada que en varias ocasiones se le pregunto a la actora si había posibilidades de que todo fuera marchando de manera óptima a lo cual siempre se le informó que se debía esperar el resultado final del ente de control.

Corrido el traslado a la actora de las Excepciones de Mérito incoadas. frente a la primera de ellas afirma que no "*pretende el cobro de sumas adicionales a las ya canceladas por los servicios puntuales desplegados por su firma*"; lo que se pretende es que se declare que el contrato existente entre las partes, fue incumplido por la demandada en la medida en que no pagó el valor de los servicios prestados, los cuales se encuentran detallados en la relación anexa a cada factura que se emitió, indicando el concepto, fecha en que se prestó y duración o tiempo que tomó cada actuación para efectos de su valoración ( lo indicado entre comillas dentro del texto original).

En ningún momento la entidad demandante alega ni prueba que los servicios prestados como consultas, conferencias reuniones o documentos prestados, atendidas o preparados no se hayan ejecutados o recibido o que el sistema que se hubiera pactado para el pago de los mismos haya sido distinto al del precio por hora conforme la propuesta presentada y aceptada por la demandada en correo de 5 de mayo de 2017.

Además, la demandada confunde la acción adelantada dado que nos encontramos ante un proceso de naturaleza declarativa y no ante uno de ejecución donde se cobra una suma de dinero. Aquí, en la medida en que se declara el incumplimiento de una obligación se solicita la condena al reconocimiento y pago de unos perjuicios.

Frente a la segunda excepción se indica que la firma IBARRA ABOGADOS no está cobrando por labores o gestiones que no hayan sido solicitadas por la demandada y que la misma no haya utilizado, tal como se desprende de los documentos aportados con la demanda y que precisamente emanan de ellos.

El incumplimiento alegado se deriva, precisamente de haber solicitado unos servicios los cuales prestaron y cuando se cobraron con base en el sistema ofrecido por la demandante y aceptado por la demandada, esta se negó a su reconocimiento y pago.

Finalmente, frente a la tercera excepción de mérito propuesta por la demandada, señala la demandante que el apoderado de la demandada confunde la acción ejercida, pues propone un medio exceptivo propio de un proceso ejecutivo, ya que nos encontramos frente a un proceso de naturaleza declarativa.

La audiencia cual se llevó a cabo el 2 de marzo de 2021, declarando fracasada la etapa conciliatoria como quiera que no tienen formula de arreglo que presentar; se realizó la etapa de saneamiento y se abrió a pruebas el presente asunto, se practicaron los interrogatorios de parte, así como el testimonio decretado, finalmente, y como quiera que no existían más pruebas que practicar se cerró el debate probatorio procediendo a corresponsalado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual las partes se pronunciaron al respecto.

## V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, y están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Para dilucidar el asunto, debe decirse que al carácter normativo que tienen los contratos (C.C. art. 1602), el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones que, por virtud del pacto o la Ley emanen del negocio jurídico, faculta al contratante cumplido para reclamar el valor de los perjuicios que la inejecución contractual le haya ocasionado, conforme lo señala el artículo 1613 del Código Civil y lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, al sostener que :

*"la acción de reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones presupone la cabal concurrencia de los siguientes requisitos: a) la infracción de la obligación, violación que, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, puede deberse al hecho de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento; b) que, por regla general, esa transgresión sea imputable a la culpa o al dolo del deudor; c) que el acreedor sufra perjuicios; y d) que el deudor se encuentre en mora, en tratándose de obligaciones de dar o de hacer"<sup>1</sup>.*

Además, ha de precisarse que el incumplimiento contractual puede pedirse bien sea como pretensión principal o como pretensión subsidiaria respecto de la pretensión de cumplimiento de la obligación o la resolución del convenio.

<sup>1</sup> Sentencia de noviembre 7 de 2002, exp. 6566

Ahora bien, se sabe que no siempre el acuerdo de voluntades que origina un negocio jurídico se produce de un momento a otro, sino que resulta la culminación de una serie de tratativas preliminares en las que una de las partes sugiere a otra la celebración de un contrato y a partir de la misma, surge una serie de discusiones tendientes a determinar las exigencias y obligaciones eventuales, junto con los demás aspectos que contendrá la convención<sup>2</sup>.

Así, las partes se encuentran en una etapa denominada pre-contractual, tras la cual *"puede suceder el advenimiento de la oferta, esto es, el proyecto definitivo de acto jurídico que por alguien se somete a otra persona, o a personas indeterminadas (policitación), para su aceptación o rechazo (artículo 845 del Código de Comercio)"*<sup>3</sup>, oferta que entonces constituye una declaración unilateral de voluntad dirigida a otras personas para conseguir la celebración de un contrato y en la que el proponente tiene la intención de realizar de manera irrevocable; y que debe contener **"todos los elementos necesarios para la existencia del contrato proyectado, y que esté destinada a integrarse en él de tal manera que, en caso de recaer aceptación, el oferente no lleve a cabo ninguna nueva manifestación"**<sup>4</sup> (se resalta).

Para la eficacia de la oferta, debe tener los siguientes requisitos:

- i) que sea firme, inequívoca, precisa, completa, de celebrar un contrato
- ii) ser un acto voluntario del oferente.
- iii) que no aparezca ninguna duda que es un proyecto de contrato serio y puede perfeccionarse como tal, una vez sea aceptada por quien va dirigida y se cumplan todos los requisitos legales<sup>5</sup>.

Cumplidos tales requisitos y una vez se efectúe su aceptación sin condicionamientos por el destinatario, este queda vinculado con el oferente, de ahí que si el contrato no requiere el cumplimiento de ninguna solemnidad para su perfeccionamiento y es meramente consensual *"surge de inmediato a la vida jurídica, por lo que está destinado a producir, a plenitud, los efectos que le son propios"*<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la aceptación de la oferta puede realizarse de forma EXPRESA O TÁCITA.

De ser EXPRESA puede hacerse por escrito dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, si el destinatario reside en el mismo lugar del proponente; si reside en lugar distinto, a dicho término se sumará el de la distancia (C. de Co, art. 851); o verbalmente en el acto de oírse (art. 850, *ib.*); pudiéndose pactar un plazo distinto entre las partes (art. 853 *ib.*).

En tanto la segunda – TÁCITA- conocida también como indirecta, no adquiere configuración por el solo silencio del destinatario, pues se materializa con actos *"que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato"* (C. C. art. 1506), de ahí que deban ser de tal entidad que *"manifiesten la voluntad o permitan suponerla de un modo inequívoco y que, por tanto, no admita interpretación distinta a la de tener el propósito de contratar, sin que*

<sup>2</sup> Cort. Sup. de Just. Sal. Cas. Civi., 8 de Marzo de 1995, Rad. 4473; 12 de Agosto de 2002, Rad. 6151.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Cort. Sup. de Just. Sal. Cas. Civi. 26 de enero de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC054-2015.

<sup>5</sup> Cort. Sup. de Just. Sal. Cas. Civi., 8 de Marzo de 1995, Rad. 4473

<sup>6</sup> Cort. Sup. de Just. Sal. Cas. Civi. 26 de enero de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC054-2015.

*quede un espacio para la duda en torno de la adhesión al contenido de la oferta, porque la aceptación constituye -en sentido propio- una declaración de voluntad negocial que resulta ser la etapa final en el proceso de formación del contrato, de allí que sin ésta, no existe aquél<sup>7</sup>.*

Decantado lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la actora pretende la declaratoria del incumplimiento de un contrato celebrado con el **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S**, en el que asegura, se obligó a asesorar a la empresa demandada en "la respuesta a requerimientos y emplazamientos que realizó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN", además, se establecieron los honorarios bajo el esquema de tarifa horaria según la tabla anexa a la propuesta , y que los mismos serían cancelados por la pasiva.

Comoquiera que el precitado negocio jurídico no se encuentra en documento escrito que hubiere sido suscrito por ambas partes, la convocante pretende que se declare la existencia del negocio jurídico y consecuente incumplimiento, de ahí que resulte necesario analizar los medios probatorios allegados por las partes, con miras a determinar si efectivamente dentro de la etapa pre-contractual surgió una oferta o proyecto definitivo del negocio jurídico y si el mismo nació a la vida jurídica, tras ser aceptado por el **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S**, para poder entrar a analizar lo correspondiente al incumplimiento contractual y a la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio, se advierte que desde el 15 de marzo de 2017 se iniciaron las tratativas entre ambas partes, como así se advierte en el correo electrónico de fecha 16 de marzo a la 1:21 pm enviado por **CAROLINA VEGA CONCALVES** desde el correo electrónico [cvega@ibarra.legal](mailto:cvega@ibarra.legal) al correo electrónico [dpozos@asimexglobal.com](mailto:dpozos@asimexglobal.com) perteneciente a la representante legal para la época **DALIA POZOS** y que tiene como asunto "SOLICITUD DE DOCUMENTOS" (fl. 61 a 64) recibiendo respuesta a dicho correo el mismo día a las 6:10 pm por parte de **DALIA POZOS**, los días 17, 21, 23, 27, 28, 30, y 31 de marzo de 2017, se dio un cruce de correos con el fin de recaudar los documentos correspondientes para poder realizar todos los trámites necesarios con el fin de que **ASIMEX** dentro del término respectivo pudiera dar respuesta a requerimientos y emplazamientos realizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN (fls. 53, 54, 56,57)

Para el día 10 de abril de 2017 **CAROLINA VEGA** en correo enviado a las 5:34 a **DALIA POZOS** le indica que adjunta la propuesta de servicios de Ibarra abogados en el asesoramiento en la respuesta a los requerimientos ordinarios de información a la DIAN y emplazamientos. (fls 27 a 35) dando respuesta la representante legal de la entidad demandada a dicho correo el 21 de abril de la misma anualidad a las 10: 05 am en el que indica " *está ok con respecto a las horas transcurridas . para las siguientes como viste son varios casos. podrías ¿por favor hacer un paquete de consulta mensual o similar?*" (fl. 26), téngase en cuenta que el 12, 19, 20, 24, 25 y 26 de abril de 2017 (fls. 73, 77,78,101), se seguían enviando correos entre las partes iterase respecto a los casos y requerimientos realizados por la DIAN a la demandada.

En correo del 3 de mayo de 2017 a las 4:55 pm **CAROLINA VEGA** indica a **DALIA POZOS** que adjunta la propuesta de asesoría permanente para revisión y aprobación (fl. 41 y 45 a 52 propuesta con fecha 25 de abril de 2017)) respuesta a dicho

<sup>7</sup> *ibídem*

correo que recibió el 5 de mayo a las 9: 19 am en el que se señala " *me parece bien la propuesta pero un par de observaciones: \* espero acabar con el total de casos con la dian en el transcurso del mes de mayo, ya solo tengo 2 \* ¿ que pasa si no se llegan alas 15 hrs? Creo que para el tema de consultas tal vez utilicemos la mitad "* (fl. 41) el mismo día a las 9:22 am **CAROLINA VEGA** responde correo indicando " *si te parecen demasiadas horas, podemos disminuirlas y presentarles una nueva propuesta. ¿Cuántas horas crees que necesiten al mes?"* a lo que **DALIA** responde " *con exactitud no lo sé, pero aproximadamente 1 o 2 visitas en persona al mes, consultas sencillas si pueden ser por teléfono o correo como dices"* (fl. 40), los días 8, 9, 10, 17, 18, 22 de mayo, 5, 6, de junio 1, 2 de agosto y 6 de septiembre se siguen presentando remisiones de correos respecto de los casos y asesorías ( fls.16,18, 37,92,93,94,110,117, 118,121, 122).

En correo de fecha 8 de mayo de 2017 a las 11:34 enviado por **CAROLINA VEGA** a lo cual **DALIA POZOS** le manifiesta entre otras cosas " **propuesta asesoría permanente.** *Se presento una propuesta de 15 horas de servicio al mes, no acumulables, pero se solicitó disminuir el numero de horas, hace falta confirmar si la asesoría permanente la consideran viable por 1 horas con el fin de presentar una nueva propuesta. Ya solo quedaría lo de IGT, creo que va a convenir dejarlo perdido en vez de pagar una legalización tan exorbitante. y lo del emplazamiento creo que podemos seguir manejándolo por horas. ya los demás escritos quedaron contestados"*

" **facturacion.** *Será enviada esta semana con base en la primer propuesta de servicios aprobada, es decir por horas trabajadas. Por favor confirmar la dirección de radicación de esa factura"* (fl. 36) correo que nunca fue contestado por la entidad demandada pues se echa de menos en la documental arrimada

Los anteriores documentos, permiten evidenciar que existió una serie de propuestas y tentativas de convenios efectuados a lo largo de la relación pre-contractual, y que denotan que entre los aquí intervinientes se estaban realizando una serie de discusiones tendientes a establecer un posible contrato, junto con la determinación de sus exigencias y obligaciones.

En lo que respecta al correo de 10 de abril de 2017 enviado a DALIA se adjunta propuesta de los servicios de asesoramiento (fl. 27) el cual como se indicó en líneas que anteceden la representante legal de la empresa demandada en e-mail de fecha 21 de abril responde **ok con respecto a las horas transcurridas** y téngase en cuenta que en la propuesta se indican una serie de costos por horas de asesoramiento en la respuesta a los requerimientos ordinarios de información a la DIAN Y EMPLAZAMIENTOS, ello teniendo en cuenta cual de los abogados de la compañía IBARRA ABOGADOS fuera el que realizaba la asesoría.

Como se puede evidenciar en el cruce de correos y en la documental arrimada, se observa claramente que la entidad demandada nunca dio respuesta a la aceptación de la **propuesta permanente de fecha 25 de abril de 2017** y que obra a folios 45 a 52 del plenario, tan es así que la parte actora esta realizando el cobro de las horas de asesoría sobre la propuesta de fecha 10 de abril la cual fue aceptada y hasta el 1° de agosto cuando se realiza consulta respeto del caso de los tapabocas de papel por lo que desde el 16 de marzo a 1 de agosto de 2017 se materializaron actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato (C. C. art. 1506), pues en los correos enviados por **DALIA POZOS** representante legal del **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S**, realiza actos precisos que permiten suponer la voluntad de un modo inequívoco y que no puede admitir interpretación distinta a la del propósito de continuar con el contrato sin que quede un

espacio para la duda en torno de la adhesión al contenido de la oferta de fecha 10 de abril de 2021.

Ahora de acuerdo a la tacha de sospecha formulada por el apoderado de la parte demandada en las diligencias de testimonios de **CAROLINA VEGA CONCALVEZ**, este Despacho la desestima en tanto que actuar de buena fe se impone como un deber de todos los individuos de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la C.P., y aunque como bien se señala en diligencias de testimonio tuvo vínculos con la entidad demandante al ser **asociada senior- I**, para el presente asunto el Despacho no encuentra que sus declaraciones sean sospechosas en tanto que las mismas van encaminadas a esclarecer los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y su contestación, pues fue con ella que se realizó la propuesta del 10 de abril de 2017 y es la persona que siempre estuvo en contacto con la representante legal del **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S**, y con quien se realizaba el cruce de correos respecto a la asesoría que se realizaba con el fin de dar respuesta a requerimientos y emplazamientos realizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, asesorías sobre las cuales se elaboró la propuesta de asesoramiento de 10 de abril de 2017 la cual fue aceptada por la representante legal de la demandada en correo de fecha 21 de abril de la misma anualidad.

Téngase en cuenta que en el Interrogatorio de Parte la actual representante legal del Grupo **ASIMEX**, **ANGELA CRISTINA OTALORA JIMENEZ** señala a la pregunta *"indique al despacho usted acepto la propuesta que le envió IBARRA ABOGADOS el 21 de abril de 2017 vía correo electrónico"* **"se aprobó lo que se había hecho en esa fecha"**, igualmente indica que las actividades desplegadas por IBARRA ABOGADOS se debieron a unos requerimientos de la DIAN y que el periodo de asesoría fue de marzo a abril de 2017 cancelando el valor \$7.500.000 de la factura N° 1477, abono que reconoce el representante legal de la firma Ibarra abogados **GABRIEL IBARRA PARDO** en su interrogatorio así como la testigo **CAROLINA VEGA**.

La representante legal del **GRUPO ASIMEX**, también manifiesta que no se le ha realizado ningún otro pago a IBARRA ABOGADOS por concepto de asesorías y de las que se pretende su cobro a través de las FACTURA DE VENTA N° 1477 de 2 de junio de 2017 por valor de \$ 20.780.574 siendo descontados los \$7.500.000 de abono, así como de la FACTURA DE VENTA N° 1556 de 12 de septiembre de 2017 por valor de \$6.083.280 M CTE.

Ahora bien, analizado el correo de aceptación de la propuesta que data el 10 de abril de 2017, por sí solo permite determinar cuál fue el proyecto de contrato aceptado por la pasiva, tal situación si se evidencia en los sendos correos enviados a **DALIA POZOS**, donde se advierte el asesoramiento de los casos y requerimientos que realizó la DIAN a la entidad demandante, pues obsérvese que la entidad demandante le solicita documentos para responder a cada requerimiento para que ASIMEX lo presentara ante la DIAN, tal y como se observa a folios 38 a 39 y 53 a 125 y las demás condiciones del negocio jurídico, es decir, se encuentran especificados todos los términos y condiciones de la futura contratación, de ahí que el bosquejo de contrato se encuentre revestido de tal seriedad que la propuesta presentada tenga eficacia jurídica, sin que se advierta que con posterioridad la demandada aceptara una nueva oferta.

Así las cosas, como quiera que con posterioridad al 21 de abril de 2017 fecha de aceptación de la propuesta de 10 de abril de la misma data por parte de la representante

legal de la pasiva, no se consintió ninguna modificación al clausulado allegado por la demandante, sin que se requiera algún tipo de solemnidad para el perfeccionamiento del negocio jurídico, el mismo nació a la vida jurídica, de ahí que como previamente quedo decantado, está destinado a producir los efectos que le son propios. Más aún si se advierte que ya se estaban llevando a cabo por la pasiva actos encaminados a recibir la asesoría que le brinda IBARRA ABOGADOS en la respuesta a los requerimientos y emplazamientos que realizaba la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, como se advierte en cada uno de los correos remitidos por DALIA POZOS desde el 15 de marzo al 6 de septiembre de 2017 al correo de CAROLINA VEGA asociada **senior- I** de la demandante. Así la cosas, se declarará no probada la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**

Una vez acreditada la existencia del convenio pactado entre las partes, se procederá a analizar la existencia o no de incumplimiento por la pasiva.

A ese respecto, cabe señalar que cuando se pretenda la indemnización con fundamento en la responsabilidad civil contractual, para la configuración de tal tipo de responsabilidad es necesario:

- i) la existencia de un negocio jurídico válidamente celebrado
- ii) una lesión o menoscabo sufrido al patrimonio del demandante
- iii) la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado<sup>8</sup>.

Nótese en primera mediada que ya quedo plenamente demostrada la existencia del contrato, cuyo clausulado fue aportado por la demandada.

En lo que respecta al negocio jurídico celebrado, se advierte que **IBARRA ABOGADOS** –denominada la asesora- se comprometía a *“asesorar a la empresa GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S en la respuesta a los requerimientos y emplazamientos que realice la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN “*; así mismo, se estipuló que

*“ a) los honorarios en razón a los servicios a los que se refiere la presente propuesta se facturaran bajo el esquema de tarifa horaria, según la table del ANEXO I.*

*La firma enviará la relación de las horas utilizadas por cada profesional, indicando las labores en que se empleó el tiempo facturado.*

*Los pagos se realizarán a masa tardar dentro de los quince (15) días, siguientes a la emisión de la factura.*

*Se advierte que estas sumas y sus pagos respectivos, no incluyen el valor correspondiente al impuesto al valor agregado IVA (19%), el cual será asumido por la empresa.*

*Los gastos en que se incurra para el desarrollo del trabajo, serán reembolsados a la firma (...)”*

Ahora bien, la representante legal de la demandada tras ser interrogada manifestó que no habían recibido las FACTURAS DE VENTA en las que se realizara el cobro de las horas de asesoría, también lo es que manifestado haberse pagado a la demandante el

<sup>8</sup> Trib. Sup. Bog. Sal. Civ., sentencia 17 de junio de 2010, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado, rad. 2006 712 03

valor de \$7.500.000 respecto de la factura de venta F-1477 de fecha 2 de junio de 2017 y que se encuentra por valor de 20.780.574 (fl. 7) por concepto de 24 horas 3 minutos (24:03) trabajados por los doctores **GABRIEL IBARRA PARDO y CAROLINA VEGA CONCALVEZ**, durante el periodo comprendido entre el 24 de abril y el 2 de junio de 2017, según relación y liquidación adjuntas, amén que en correo electrónico enviado por DALIA POZOS A carolina vega el 6 de junio de 2017 le indica " *favor considerar en la siguiente factura, hay que aplicar retenciones de la factura anterior restaríamos lo que quedo pendiente por retener*" (fl. 18) a lo que en respuesta le indica CAROLINA " *perfecto Dalia, No hay problema*"; luego en email de 6 de septiembre la demandante envía correo a pasiva en el que se solicita " *me permito solicitarles comedidamente el envío de soporte de pago de la factura F-1477 de 2 de junio de 2017, cuyos fondos, a la fecha, no aparecen abonados en nuestra cuenta bancaria* " a lo que DALIA POZOS el mismo día responde " *tuve un problema con mi correo y finanzas no había recibido mi solicitud del pago la cual yo quedo la semana pasada*" (fl. 16)

Además de lo anterior, en la contestación de la demanda el apoderado de la demandada al hecho decimo señaló " **NO ES CIERTO**, en la primera guía lo que se recibió fue una relación de costos de horas de asesoría, de la cual mi poderdante nunca dio respuesta alguna y de la segunda guía, lo que se recibió fue un ofrecimiento de " **asesoría legal en asunto de derecho aduanero y comercio exterior , según lo solicite la compañía**" pero igual que la guía anterior, mi poderdante nunca dio respuesta de aceptación de la misma (...)" (fl. 185) (resalto texto original).

Lo anterior quiere decir que aceptan que conocen de las FACTURA DE VENTA N° 1477 de fecha 2 de junio de 2017 y que se encuentra por valor de \$20.780.574 (fl. 7) por concepto de 24 horas 3 minutos (24:03) trabajados por los doctores GABRIEL IBARRA PARDO y CAROLINA VEGA CONCALVEZ, durante el periodo comprendido entre el 24 de abril y el 2 de junio de 2017, y enviada por correo certificado y que corresponde a la guía CONTADO016007580119 (fls 7 a 11) entregada el 12 de junio de 2017 y de la FACTURA DE VENTA N° F- 1556 de 12 de septiembre de 2017 y que se encuentra por valor de \$ 6.083.280 (fl. 12) por concepto de 7 horas 6 minutos (7:06) trabajados por la Dra CAROLINA VEGA CONCALVEZ, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 1 de agosto de 2017, y enviada por correo certificado y que corresponde a la guía CONTADO016007975868 ( fls 12 a 15) entregada el 18 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, se encuentra probado el incumplimiento de la obligación de pago asumida por la empresa demandada; no pudiendo el apoderado de la demandada desconocer las FACTURAS DE venta No. 1477 Y 1556 pues al contestar el HECHO DECIMO QUINTO acepta que las recibió indicando que la primera es una relación de costos de asesoría y la segunda corresponde a un ofrecimiento de asesoría legal en asuntos de derecho aduanero y comercio exterior cuando las FACTURAS DE VENTA precitadas son específicas en su contenido como puede observarse a fls. 7.

De otra parte tampoco puede alegarse que las facturas no cumplen con los requisitos para ser tenidos en cuenta como títulos valores, para ello se pone de presente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA **SC15032 DE 2017** la cual prevé:

*"(...) tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito*

*ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, «la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».*

Como en este asunto la compañía **IBARRA ABOGADOS S.A.S**, promovió un proceso verbal, ello significa que la acreditación del derecho pretendido podía llevarse a cabo a través de cualquiera de los antes mencionados medios de convicción, incluyendo por su puesto el documento, esto es, aquel objeto idóneo para representar una manifestación del intelecto y acreditar un hecho situación o cosa.

*“O en la concepción del artículo 243 del Código General del Proceso, modificadorio del 251 del C. de P.C., «(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”.*

De acuerdo con lo anterior, la aducción de las facturas tiene como finalidad demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado -verbal sumario y no de un proceso ejecutivo como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandada, por todo lo anterior se tendrán por no probadas las excepciones de mérito de **“COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “FALTA DE TÍTULO”**

Ahora, debe indicarse en primera medida que, en lo que atañe a daños ocasionados por el incumplimiento contractual, el DAÑO EMERGENTE es el que respecta a la pérdida del patrimonio y los desembolsos efectuados, en tanto el LUCRO CESANTE corresponde a las ganancias ciertas que han dejado de percibirse, debiéndose probar la existencia y cuantía de los mismos, a fin que la reclamación resarcitoria resulte procedente.

Por lo anterior, se advierte probado el DAÑO EMERGENTE por la pérdida sufrido al patrimonio de la actora, al no cancelarse la suma de **\$13.280.574** valor correspondiente al saldo pendiente por pagar de la FACTURA DE VENTA N° 1477 de 2 de junio de 2017 y el valor de **\$ 6.083.280** valor correspondiente a la FACTURA DE VENTA N° 1556 de 12 de septiembre de 2017, pues iterase que de la contestación al escrito de demanda como del interrogatorio realizado a la representante legada de la demandada reconoce que solo se canceló el valor de \$ 7.500.000 sobre la FACTURA DE VENTA N° 1477.

Sabido es que quien afirma un hecho debe probarlo, pues, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho<sup>9</sup>. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P. (antes art. 177, CPC), ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ib.* (art. 175, CPC), pues al fin y al cabo, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (art. 164, *ídem*; art. 174, CPC), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de

<sup>9</sup> Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: *“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”.*

las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

En vista de lo anterior, la parte actora con las facturas mencionadas corrobora la acusación de los perjuicios alegados.

Corolario de lo decantado se declarará el incumplimiento de contrato por parte de GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S y la correspondiente causación de perjuicios.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” Y “**FALTA DE TÍTULO**”, incoadas por **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado, al interior del proceso por **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovido por **IBARRA ABOGADOS S.A.S.** a través de apoderado.

**SEGUNDO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S** al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** celebrado entre **IBARRA ABOGADOS S.A.S** y **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S.**, en el que la demandante *se obligó a asesorar a la empresa demandada en la respuesta a los requerimientos y emplazamientos que realiza la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, siendo obligación de la pasiva cancelar los honorarios en razón a los servicios de asesoría los que se facturan bajo el esquema de tarifa horaria, cuyas cláusulas se encuentran consagradas en el documento que data del 10 de abril de 2017* por **FALTA DE PAGO DE LOS MONTOS QUE CONSTAN EN LAS FACTURAS DE VENTAS N° 1477 DE 2 DE JUNIO DE 2017 Y 1556 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

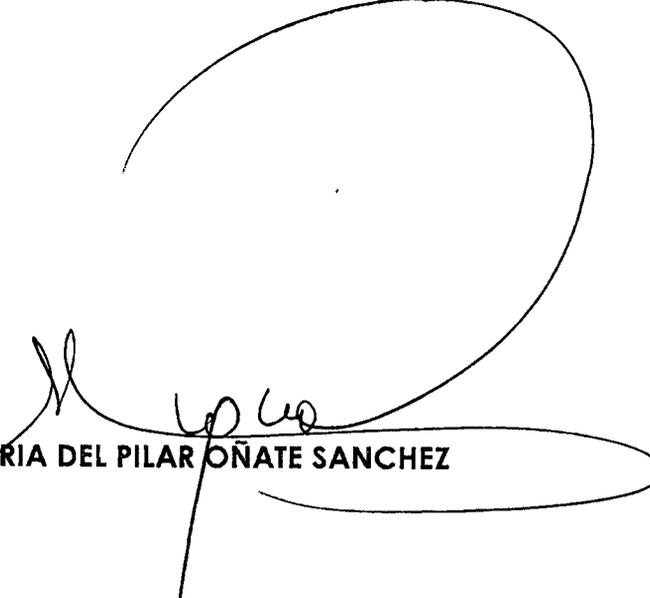
**QUINTO:** Condenar a la demandada **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S** , por conducto de su representante legal, a cancelar por **DAÑO EMERGENTE** a favor de **IBARRA ABOGADOS S.A.S** dentro del término de diez (10) días, previa indexación, la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.280.574.00)** correspondiente al saldo pendiente por pagar de la **FACTURA DE VENTA N° 1477 DE 2 DE JUNIO DE 2017** y la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.083.280.00)** correspondiente a la **FACTURA DE VENTA N° 1556 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

**SEXTO:** Condenar a la demandada **GRUPO ASIMEX DE COLOMBIA S.A.S** , por conducto de su representante legal, a cancelar a favor de **IBARRA ABOGADOS S.A.S**, **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor descrito en el aparte anterior, en el evento en el que éste no sea cancelado en la oportunidad descrita, liquidados a la tasa máxima del **6% anual** en observancia de lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

**SEPTIMO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.149.108.00** a cargo de la parte demandada.

**OCTAVO:CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense

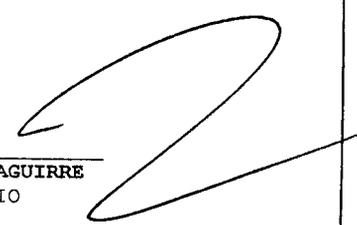
**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 061 de fecha  
**27 JUL 2021** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2018-01295**

Requírase a la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarías de la Alcaldía Municipal de Mosquera, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indiquen el trámite dado al despacho comisorio N° 007 de 124 de enero de 2019 y den cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3 de la art. 44 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

Elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento, anexándose copia del del despacho comisorio contentivo de la fecha de radicación ante dicha entidad (fl. 5 C., 2). Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

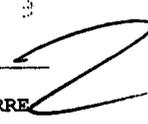
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 001 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

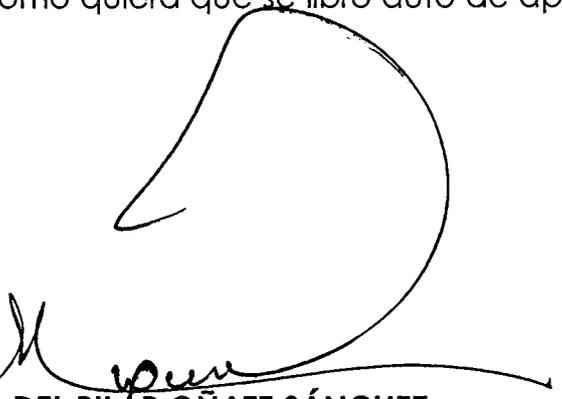
Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-01295

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, en los términos de los arts. 291,292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio desde el 26 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

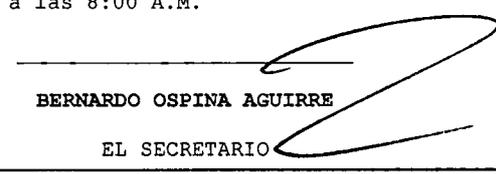
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. ca de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

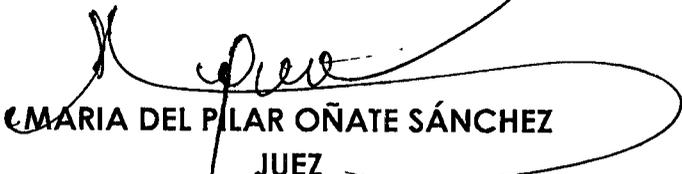
**PROCESO No. 2018-01413**

El Despacho no dará trámite ni tendrá en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado actor en escrito que antecede, como quiera que no se encuentra suscrita por las partes, requisito señalado en el numeral 2 de la art. 161 del C.G.P, el cual prevé:

*"cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa "*

Teniendo en cuenta lo anterior, se conmina al profesional del derecho para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue solicitud de suspensión del proceso con el lleno de los requisitos o en su defecto de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del auto de fecha 9 de febrero de 2021, so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, por tratarse de cargas procesales que le corresponde a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>061</u> de fecha <u>27 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p>
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

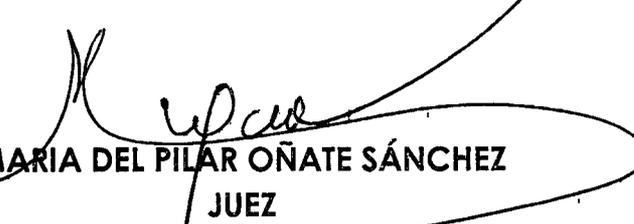
Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-01417

**REQUIERASE**, por segunda vez al secuestre **MARIO HECTOR MONROY RODRÍGUEZ** a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado del cargo y dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 661 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO 

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-01417

Se niega la solicitud de fijar fecha de remate que realiza el apoderado actor en escrito que antecede, por improcedente.

Tenga en cuenta la memorialista que el inmueble debe estar embargado secuestrado y avaluado de conformidad con lo normado en el art. 444 del C.G.P y en el presente caso el bien no se encuentra **avaluado**, correspondiéndole a parte la interesada cumplir con esta carga procesal contratando con peritos expertos y que para el presente caso correspondería a un perito evaluador de inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

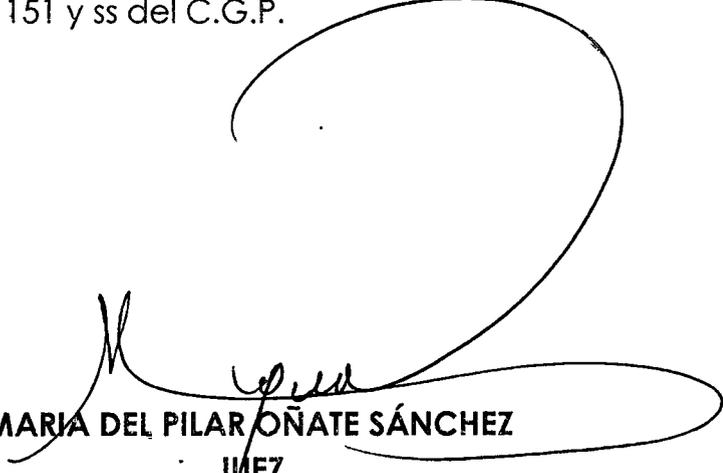
Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-01428

Se acepta la sustitución que la apoderada de la parte actora **MARTHA CATALINA CORTES OTALORA**, efectúa en favor del Dr. **JESUS EDUARDO CORTES GÓMEZ**, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2018-01428**

Se le pone de presente a la apoderada de la demandante, lo manifestado por su poderdante en escrito visible a folio 55 del cuaderno de cautelas, con el fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar y que estime pertinentes.

De otra parte, vistas las diligencias y previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que allegue avalúo comercial el cual debe ser realizado por un perito idóneo, y cumplir con los requisitos previstos del art. 444 numeral 4 del C.G.P en concordancia con el 226 numerales del 1 al 10 ibidem, correspondiéndole a la interesada cumplir con esta carga procesal, esto con el fin de no hace más gravosa la situación del demandado.

Finalmente, se conmina a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de octubre de 2019, militante a folio 23 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**(3)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 051 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2018-01428**

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a **ABC JURÍDICA S.A.S**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del mueble objeto de cautela fue a **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**, en virtud del poder conferido.

Por lo tanto, se pone de presente a la sociedad designada como secuestre que fue entregado real y materialmente el inmueble **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**, pues así se dejó expresado en el acta vista a folio 50 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**.

Por lo tanto, se requiere al secuestre **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P. **OFICIESE**.

Requírase a **ABC JURÍDICA S.A.S**, para que de manera inmediata continúe a **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes **OFICIESE**.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ABC JURÍDICA S.A.S**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

**NOTIFÍQUESE, VIA**

**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,  
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 061 de fecha **27 JUL 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

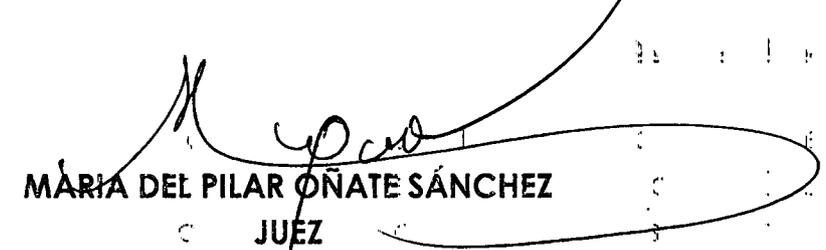
**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2018-01502**

Teniendo en cuenta la denuncia realizada por la parte actora respecto al extravío del oficio N° 1208 de 21 de septiembre de 2020 dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, y como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho en escrito anterior, es procedente, el Juzgado DISPONE:

**Secretaría** proceda a elaborar nuevamente el oficio de desembargo en los términos ordenados en auto de 7 de septiembre de 2020. Una vez elaborado proceda a su diligenciamiento enviando copia del trámite al correo electrónico suministrado por la apoderada actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Déjense las constancias de rigor.

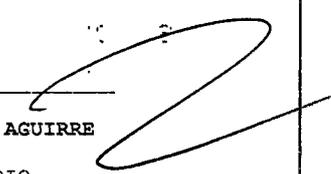
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en-estado No. 061 de fecha  
**27 JUL 2021** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 JUL 2021

PROCESO No. 2018-01514

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el despacho comisorio N° 0174 de 13 de diciembre de 2019 (fls. 150 a 172), sin diligenciar.

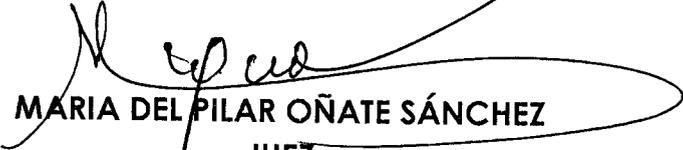
Teniendo en cuenta el motivo por el cual fue devuelto el despacho comisorio sin diligenciar y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente **Secretaría actualice** Despacho comisorio 0174 teniendo en cuenta que se encuentra reconocida como apoderada de la actora la Dra. **ESMERALDA PARRA CORREDOR**.

Indíquese en el mismo, la designación como secuestre a **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

**Por secretaria**, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

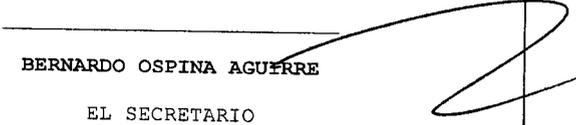
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

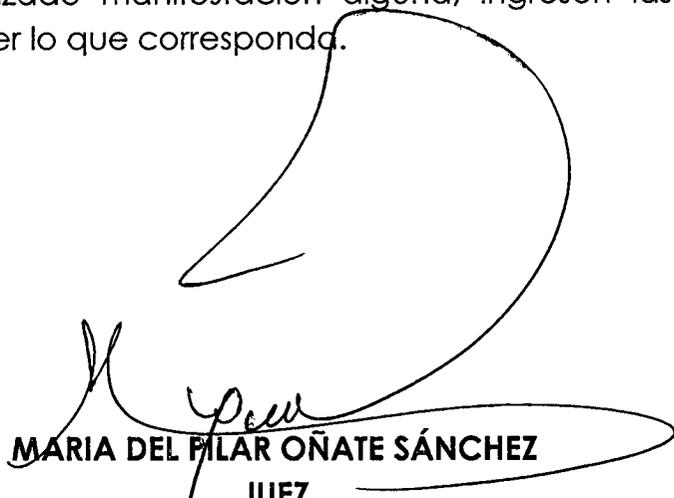
PROCESO No. 2019-00168

Previamente a resolver lo correspondiente a relevar del cargo a la partidora designada en auto de fecha 24 de noviembre de 2020 y con el fin de continuar con el trámite procesal sub siguiente, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría **REQUIERASE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** a la auxiliar de la justicia designado como partidora Dra. **MARIA DORIS DIAZ CORREALES**, en los mismos términos previstos en auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 162). **Ofíciase.**

Vencido el término con que cuenta la partidora para la aceptación del cargo sin que se haya realizado manifestación alguna, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

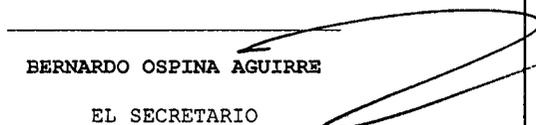
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB.

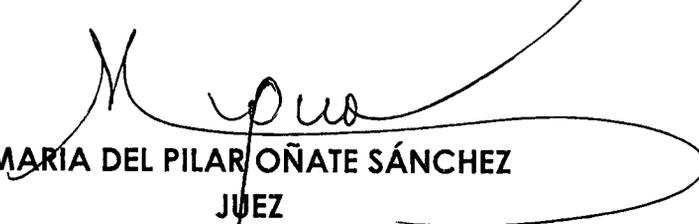
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00415

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la información allegada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fls. 81 a 105) en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 2 de julio de 2019.

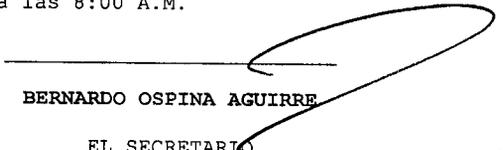
NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

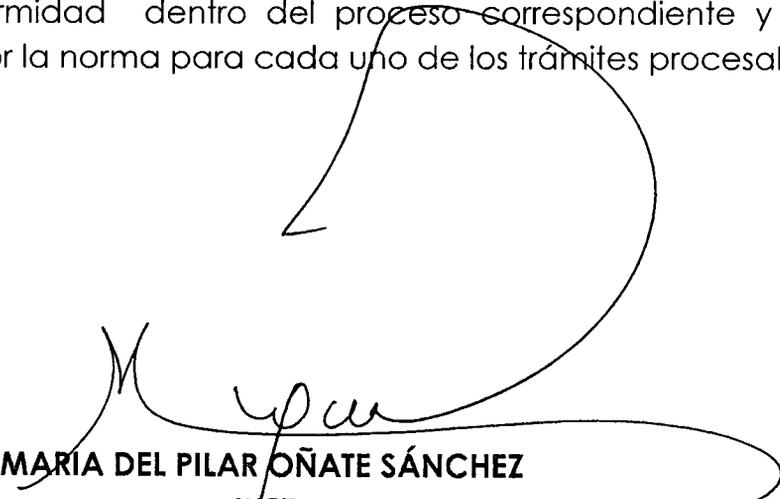
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00419

Deniéguese la solicitud realizada por el apoderado actor en escrito obrante a folio 8 y 9 del plenario, teniendo en cuenta que el apoderado actor no puede pretender que se ejerza un control de legalidad en un asunto ajeno al que aquí se tramita como lo pretende el memorialista al referir el proceso **2018-189**, en consecuencia se le recuerda al profesional del derecho que debe presentar las solicitudes de inconformidad dentro del proceso correspondiente y en los términos estipulados por la norma para cada uno de los trámites procesales.

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>061</u> de fecha <u>27 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---



OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00458

Vistas las diligencias, teniendo en cuenta lo certificado por el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA**, así como la documental anexa (fls. 163 a 171) y de conformidad a lo dispuesto en el art. 555 del C.G.P, se decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.

En consecuencia, de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría a la espera de petición de parte.

**NOTIFÍQUESE,**

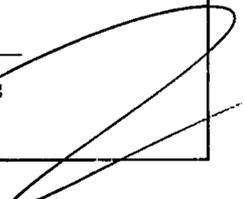
  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2019-00473**

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

**1.- DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación

**2.- DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

**3.- Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

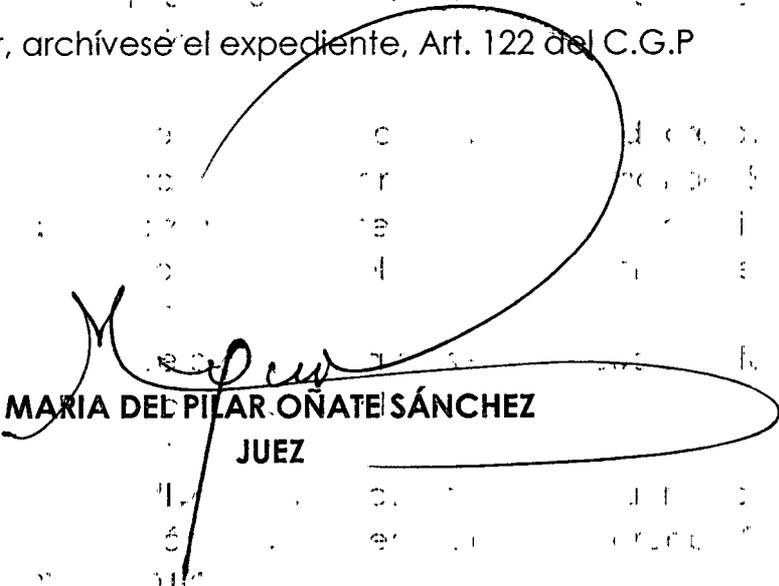
**4.-Desglósese el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

**5.- Reconocer al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO,** como representante judicial de la parte actora en representación de la entidad apoderada **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE CARTERA SAUCO.**

**6.- Sin condena en costas.**

**7.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 182 JUL 05 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00529

Dando alcance a la notificación realizada al correo electrónico americanajorge@hotmail.com y que obra a folios 31 a 34 el mismo no se tiene en cuenta como quiera que no se indicó **bajo la gravedad de juramento**, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes tal como lo prevé el inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020,

Además de lo anterior, se le pone de presente al profesional del derecho que el art. 8 del decreto 806 de 2020 prevé: "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (subrayas y resalto por el juzgado).

Y que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", entonces, claro es que el pretender del legislador es que las notificaciones que deban realizarse personalmente, también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.

Por su parte el art. 291 del C.G.P señala que "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (subraya por el Juzgado), lo mismo sucede con el aviso de que trata el art. 292 ejusdem.

Así las cosas, si lo que pretende la parte demandante es notificar al demandado bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental, pero si lo que procura es que la notificación se realice a través de mensaje de datos conforme lo normado en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, corresponde aplicar dispuesto en el citado Decreto.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos

los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada sea por el trámite de los art. 291, 292 del C.G.P o por el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 2 de septiembre de 2019 y/o allegue constancia del tramite dado al oficio N° 3243 de 16 de septiembre de 2019 el cual fue retirado el 5 de noviembre de 2019 por el apoderado actor, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, por tratarse de cargas procesales que competen a la actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 III 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00583

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso con Título Hipotecario, por pago de las cuotas en mora.

2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiése.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- **Desglóse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según el artículo 116 ejusdem. Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P. de las costas que se impongan, páguese a favor de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

*[Handwritten signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

Se libró el presente auto en el día 26 de julio de 2021, a las 10:00 horas, en el despacho de la suscrita funcionaria, en el juzgado municipal de Mosquera, Cundinamarca, a quien se comunicó el presente auto, para que se libere el embargo de remanentes, se levante el embargo de los bienes afectados, se libere el título que sirvió de base para la presente ejecución, se libere la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según el artículo 116 ejusdem, se libere la constancia del caso, se libere la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según el artículo 116 ejusdem, se libere la constancia del caso, se libere la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según el artículo 116 ejusdem, se libere la constancia del caso.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

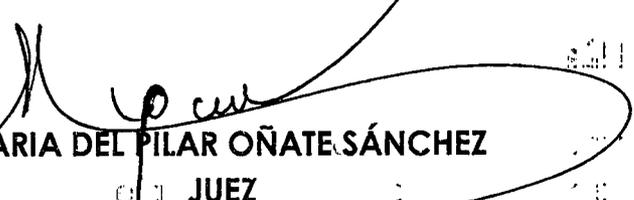
Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00673

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos previstos de los arts., 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020 como quiera que se libró auto de apremio desde el 19 de julio de 2019 y/o acredite el retiro y diligenciamiento del despacho comisario N° 116 de 12 de agosto de 2019, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P al tratarse de cargas procesales que le corresponde a la parte actora.

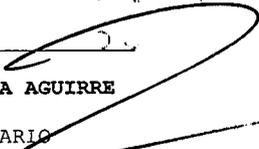
NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
**27 JUL 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2019-00694**

Vistas las diligencias, se **ABSTIENE EL DESPACHO** de **CORRER TRASLALDO** del avalúo del mueble identificado con la Matricula Mobiliaria No. **50C-1886018** presentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 149 a 177) atendiendo a lo siguiente:

El art. 444 inc. 1° C.G.P. concede a las partes la facultad de aportar el avalúo del inmueble a rematar para lo cual deberá allegarse dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

El art. 226 C.G.P. regula lo propio del DICTAMEN PERICIAL estableciendo:

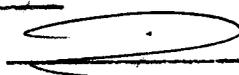
El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

NOTIFIQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 061 DE HOY 27 JUL 2021  
DE 2021  
La Secretaría 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00701

1505 11 1 1 1

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 124), sin que se haya acreditado el retiro y diligenciamiento del oficio N° 01060 de 5 de agosto de 2020, ni mucho menos arrimado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observe la inscripción de la medida, siendo esta una carga procesal que atañe a la parte para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

- 1.- **Decretar la terminación** del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Previo al pago de expensas, practíquese el desglose del documento base de la acción y/o de los documentos aportados, dejándose constancia que podrá presentarla de nuevo transcurridos los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (literal f numeral 2 del art. 317 C.G.P.)

3.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

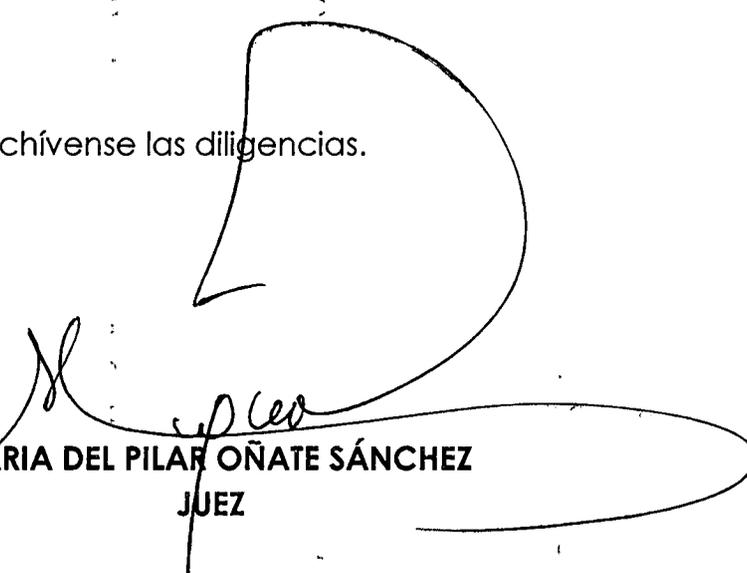
Igualmente, de efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

4.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiesé. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

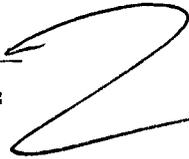
CUNDINAMARCA 1505 JUL 25

Por anotación en estado No. 051 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00770

26 JUL 2021

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en proveído de fecha 2 de diciembre de 2020 (fl. 31), sin que se haya trabado la Litis en debida forma y/o se haya acreditado el diligenciamiento de los oficios 1305, 1306 y 1307 de 7 de octubre de 2020 ante las autoridades correspondientes, y como quiera que son cargas procesales que le atañen a la parte actora para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

- 1.- **Decretar la terminación** del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Previo al pago de expensas, practíquese el desglose del documento base de la acción y/o de los documentos aportados, dejándose constancia que podrá presentarla de nuevo transcurridos los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (literal f numeral 2 del art. 317 C.G.P.)

3.- **DECRETAR el embargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

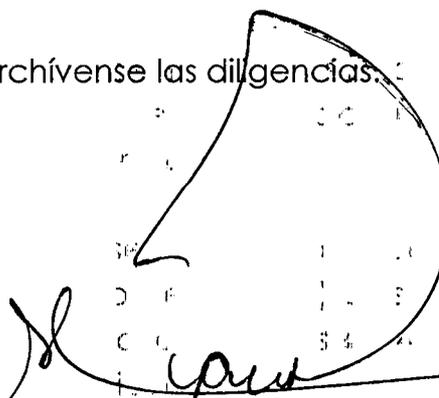
Igualmente al efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

4.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese: A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior; archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

1505 JUL 3 S

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

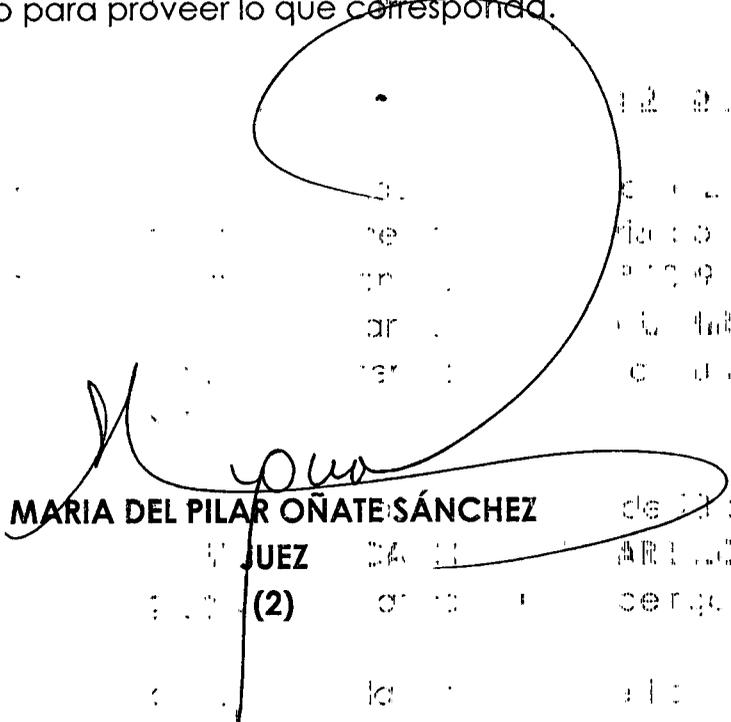
**PROCESO No. 2019-00799**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado el 6 de julio de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y como quiera que no acredita el diligenciamiento del oficio N° 000911 de 23 de junio de 2021, el cual fue retirado por la demandada **MIRIAM RAMIREZ** el 23 de junio de la misma data y con el fin de no hacer más gravosa la situación de los demandados, el juzgado DISPONE:

Por secretaría de manera inmediata envíe el oficio N° 00911 de 23 de junio de 2021 a **ABC JURIDICAS S.A.S** y a **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO** al correo electrónico **abcjuridicas@gmail.com**. Déjense las constancias de rigor.

Vencido el término concedido al auxiliar de la justicia (secuestre), ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

**CÚMPLASE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

08

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00799

De cara al derecho de petición allegado, se le pone de presente al demandado que el mismo resulta improcedente en actuaciones judiciales, siendo propio en las actuaciones de carácter administrativo.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que tal derecho "no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A." (Sent. C-290/93; se resalta).

Sin perjuicio de lo anterior, la memorialista estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

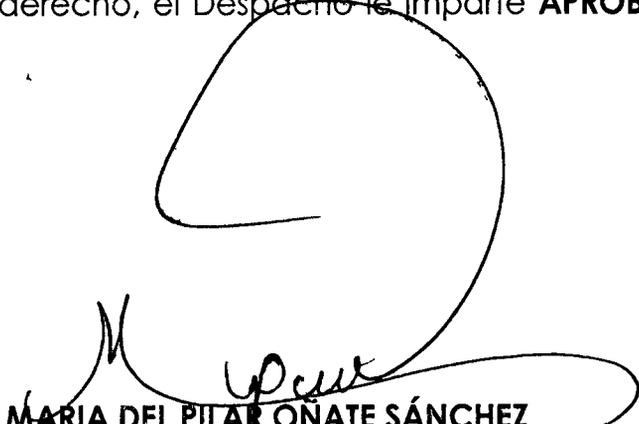
OB.

Mosquera- Cun., JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00840

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 77) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (art. 366 C.G.P)**

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>061</u> de fecha <u>27 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

OB

77

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00840
DEMANDANTE	COVINOC S.A.
DEMANDADO	SOFIA BRAVO ERAZO
AGENCIAS EN DERECHO	2.060.204
NOTIFICACIONES	17.400
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
<b>TOTAL:</b>	<b>2.077.604</b>

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
**SECRETARIO**

1508 RAM 7 8

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00901

Teniendo en cuenta la denuncia realizada por la parte actora respecto al extravío del oficio N° 183 de febrero de 2021, dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, y como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho en escrito anterior, es procedente, el Juzgado DISPONE:

Secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio de desembargo en los términos ordenados en auto de 30 de septiembre de 2019 (fl. 84). Una vez elaborado proceda a su diligenciamiento enviando copia del trámite al correo electrónico suministrado por la apoderada actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Déjense las constancias de rigor.

Finalmente, se autoriza a los abogados mencionados en escrito obrante a folio 129 en los términos allí indicados; para tener acceso al expediente como quiera que acreditan la calidad de abogados, tal y como lo prevé el inciso 2 del art. 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

QB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

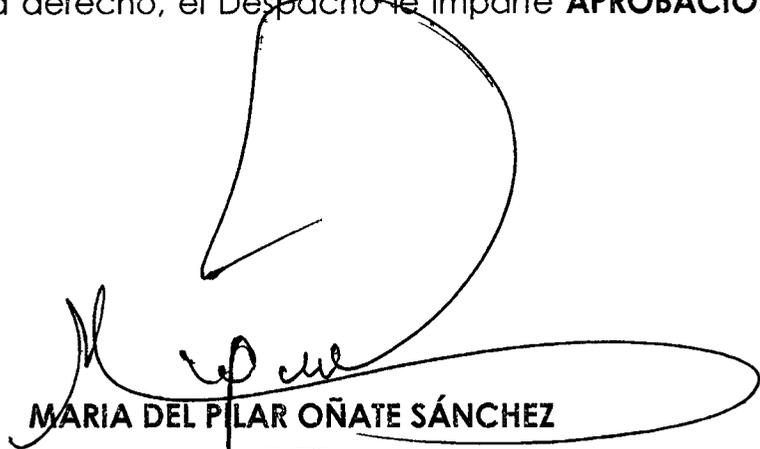
Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00919

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria (fl. 55) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OE

55

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00919
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS RODRIGUEZ ROJAS
AGENCIAS EN DERECHO	1.508.705
NOTIFICACIONES	38.555
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
<b>TOTAL:</b>	<b>1.547.260</b>

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

11/05/2019  
S. J. AMAM J. S.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

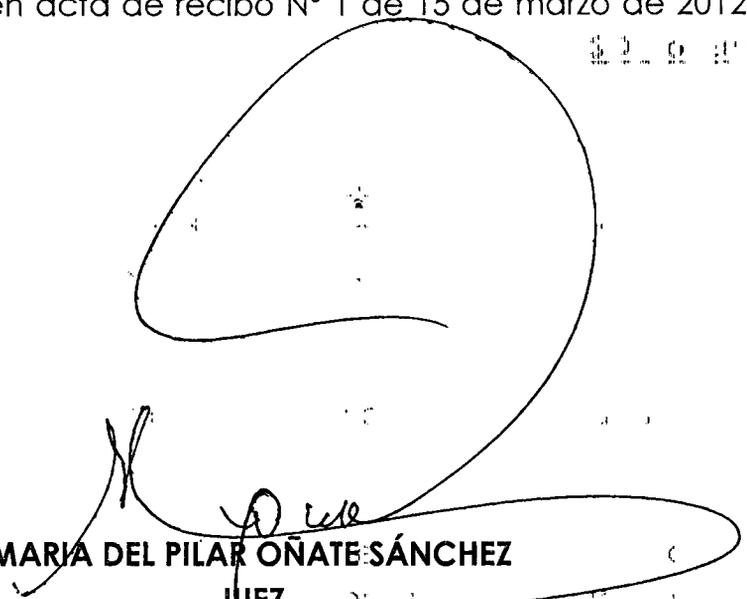
PROCESO No. 2019-01018

Si bien la parte actora dentro del término concedido allega escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior, lo cierto es que revisada la demanda se evidencian otros errores que deben ser subsanados por lo que el Juzgado DISPONE:

**INADMÍTASE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo,

Indique de manera clara los trabajos faltantes de infraestructura eléctrica y equipos correspondientes, que parte de la red eléctrica falta por energizar y someter a prueba de trabajo de tableros, tomas, conexiones elementos y equipos instalados, ello en el entendido que ya se realizó una primera entrega del avance de obra como consta en acta de recibo N° 1 de 15 de marzo de 2012 (fls 19 a 24).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

QB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01064

Teniendo en cuenta los pedimentos que realiza la apoderada en sustitución en escritos que anteceden, el Despacho le pone de presente a la memorialista que las medidas cautelares solicitadas y presentadas con la demanda, fueron decretadas por auto de 25 de septiembre de 2020 como consta a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, tanto así que el 11 de marzo de la presente anualidad fueron elaborados los oficios ordenados en el auto referido.

**Secretaría** proceda al diligenciamiento de los oficios ante las entidades respectivas, enviando copia de su trámite al correo de la apoderada, es decir, lmduarte94@ucatolica.edu.co Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

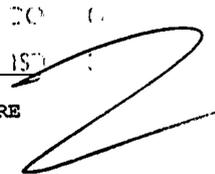
  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2019-01064**

Aceptar la sustitución que el apoderado de la parte actora **JUAN NICOLAS MORALES LEON**, efectúa en favor de **LAURA MARCELA DUARTE ROJAS** miembro activo del Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

El apoderado reconocido deberá indicar las direcciones física y electrónica donde recibe notificaciones personales.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado, en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 1 de julio de 2020 el cual se corrigió mediante proveído de 20 de septiembre de la misma data.

**NOTIFÍQUESE,**

*M. P. O.*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha **27 JUL 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01120

Incorpórense a los autos, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias oficiadas **OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA Y CAJA SOCIAL (fls, 9 a 11 y 13 a 18 C., 2).**

De igual forma agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de **SIETT CUNDINAMARCA** y que milita a folio 12, para los fines pertinentes.

Finalmente se requiere, a la parte actora para que allegue certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **RFK-683** en el que se observe el registro de la medida cautelar decretada como quiera que la copia radicada el 15 de junio de 2020, a través del correo institucional de "recepción de memoriales" autorizado para ello, es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 601 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
 EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

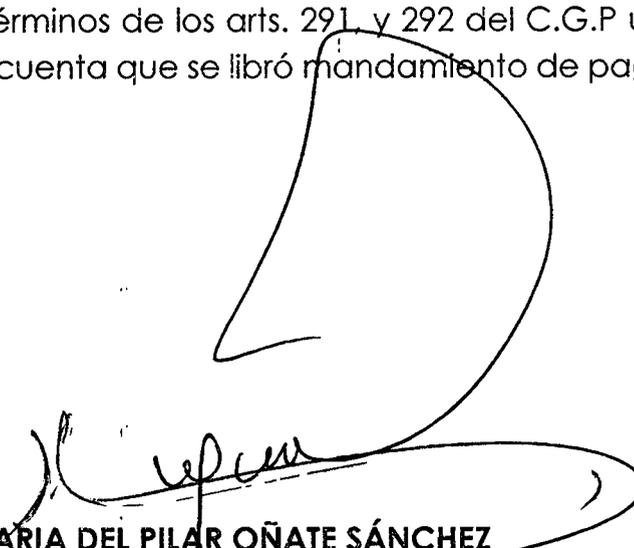
PROCESO No. 2019-01120

Téngase notificada a la empresa demandada **FIGMALLAS S.A.S** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 18) por aviso del art. 292 del C.G.P previa citación (fls. 41 a 46 y 49 a 68), sin embargo, como quiera que la empresa demandada fue notificada encontrándose las diligencias al despacho, **secretaría** proceda a contabilizar el término con que cuenta la precitada para proponer excepciones de mérito y/o acreditar el pago de la obligación.

De otra parte, sin lugar a dar trámite a los escritos allegados al correo del Juzgado "recepción de memoriales" los días 14 de julio y 10 de agosto de 2020 (fls. 19 a 26 y 27 a 37), como quiera que el Despacho observa que no fueron enviados desde el correo electrónico del apoderado actor y que obra en el acápite de notificaciones de la demanda y/o desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad demandante la cual aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, tal como lo establece los numerales 5 y 8vo del decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado **NORBERTO CACERES DURAN**, en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 820 de 2020, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago desde el 25 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

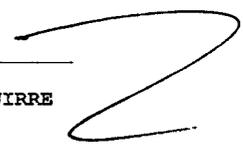
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO



OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2019-01152**

1505 JUL 5 S

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en proveído de fecha 5 de noviembre de 2020(fl. 267), sin que se haya acreditado el diligenciamiento del oficio N° 4066 de 16 de diciembre de 2019, ni mucho menos arribado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observe la inscripción de la medida, siendo una carga procesal que le atañe a la parte para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, en consecuencia el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

- 1.- **Decretar la terminación** del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Previo al pago de expensas, practíquese el desglose del documento base de la acción y/o de los documentos aportados, dejándose constancia que podrá presentarla de nuevo transcurridos los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (literal f numeral 2 del art. 317 C.G.P.)
- 3.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

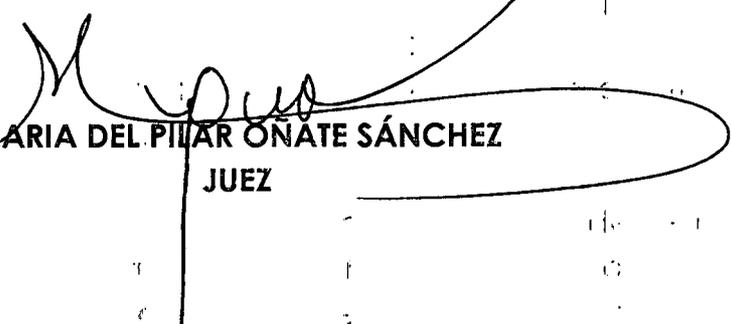
Igualmente, al efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

- 4.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese: A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

- 5.- Sin condena en costas.

- 6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILLAR ONATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

1509 JUL '21

Por anotación en estado No. 081 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

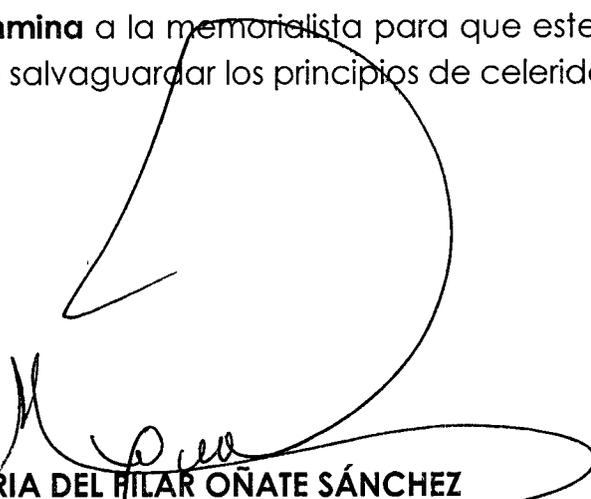
Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-01164

26 JUL 2021

Sin lugar a dar trámite a la solicitud presentada el 22 de febrero de 2021 a través del correo institucional para la "recepción de memoriales" autorizado para ello, como quiera que las medida cautelares que allí se pretenden, fueron decretadas mediante proveído adiado el 2 de diciembre de 2020, como se observa a folio 2 del cuaderno contentivo de cautelas, tanto así que el 27 de enero de la presente anualidad fueron elaborados el oficio y despacho comisorio ordenados, sin que a la fecha hayan sido retirados y diligenciados por la parte actora, por lo tanto, **se conmina** a la memorialista para que este más atenta al trámite procesal en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01164

Agréguense a los autos y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar, los citatorios del art. 291 del C.G.P enviados a los demandados y que militan a folios 62 a 64 y 65 a 67 del cuaderno principal, los cuales arrojaron resultado positivo.

De otra parte y previamente a tener en cuenta el aviso del art. 292 del estatuto procedimental, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue copia cotejada del mandamiento de pago que fuera enviado al demandado **MIGUEL ANGEL PERILLA CARREÑO**, como quiera que revisada la documental allegada y que obra a folios 70 a 72 se echa de menos.

Sin lugar a tener en cuenta el aviso del art. 292 citado en líneas que anteceden y que se encuentra a nombre de la demandada, **LUISA ALEJANDRA VALENCIA PATIÑO**, como quiera que no cumple con los presupuestos de la norma en cita como quiera que los documentos arrojados (aviso y mandamiento de pago) no se encuentran cotejados, además no se allega certificación de entrega expedida por la empresa de correos correspondiente y en la que se observe si fue entregado o no.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice todos los tramites tendientes a integrar en debida forma el contradictorio y/o acredite el diligenciamiento del oficio N° 113 y despacho comisorio N° 112 de 27 de enero de 2021, como quiera que dichos trámites procesales son propios de la parte actora, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*OCUB*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

*[Signature]*  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01189

Incorpórese a los autos, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación proveniente de la entidad bancaria oficiada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fl. 22 C., 2).**

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

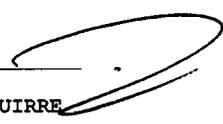
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2019-01189**

1505 JUL 2021

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el citatorio del art. 291 del C.G.P enviada al correo electrónico de la entidad demandada sealingenieriaconsultaria@gmail.com y que obra a folios 22 a 26 del cuaderno principal.

Sin lugar a dar trámite a los escritos allegados al correo del Juzgado "recepción de memoriales" los días 8, 17 de marzo de 2021 (fl. 27 a 39 C., 1), como quiera que el Despacho observa que no fueron enviados desde el correo electrónico del apoderado actor y que obra en el acápite de notificaciones de la demanda y/o desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad demandante la cual aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, tal como lo establece los numerales 5 y 8vo del decreto 806 de 2020.

De otra parte, admítase la renuncia que del poder hace el Dr. **JOSE IVANSUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C ABOGADOS SAS** y en su representación a la Dra. **DEICY LONDOÑO ROJAS**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 44 y 63 a 84 C., 1)

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva, en los términos de los arts. 291; y 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 820 de 2020, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2019 y/o acredite el diligenciamiento del oficio 253 de 4 de febrero de 2020 el cual fue retirado el 11 de septiembre de la misma data, como quiera que dichas cargas procesales le competen a la parte actora, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL HILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 1895 JUL 30 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 01190  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

### ANTECEDENTES

El demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS**.

Teniendo en cuenta que la demanda y el título valor base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendarado el 20 de febrero de 2020 profirió mandamiento de pago (fl. 110).

Posteriormente el demandado **LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS**, se notificó del auto de apremio por aviso del art. 292 del C.G.P previa citación, como consta a folios 115, 116 y 130 a 136, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de las obligaciones.

Adicional a ello, se encuentran debidamente inscritas las medidas de embargo sobre ellos inmuebles objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fis. 140 a 148).

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción

de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA C/Marca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

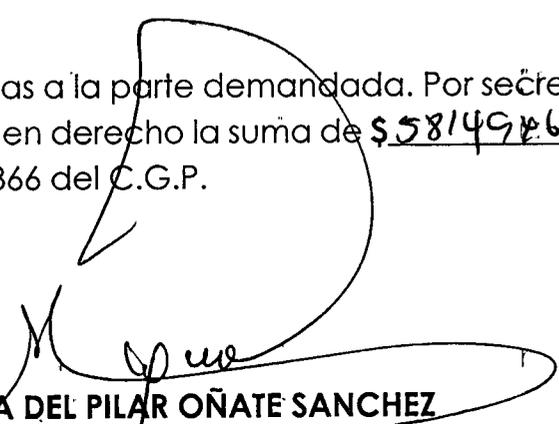
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

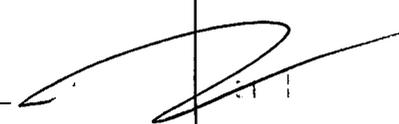
**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense señalándose como agencias en derecho la suma de \$58149.26 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>061</u> de fecha <u>27 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p><b>BERNARDÓ OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2019-01190**

Como quiera que obra en el plenario certificados de tradición de los inmuebles objeto de la presente acción (fl. 140 a 148) en los que se observa la corrección del registro de las medidas decretadas y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

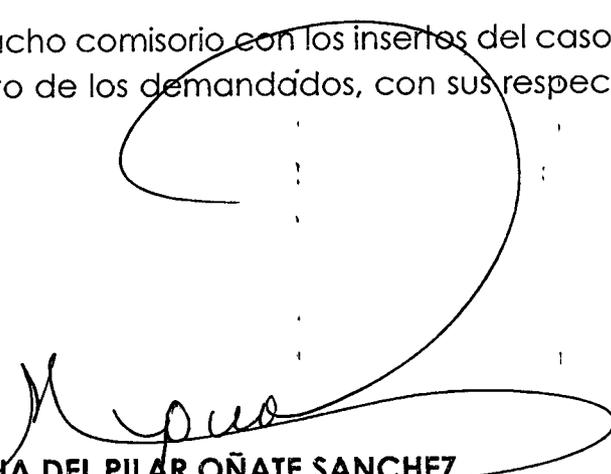
**DECRETAR el SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **Nº 50C-1972861 y 50C-1972127** propiedad del demandado **LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS**, identificados como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como, secuestre a **MARIA CONSUELO VILLA CORTES**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

**Por secretaria**, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

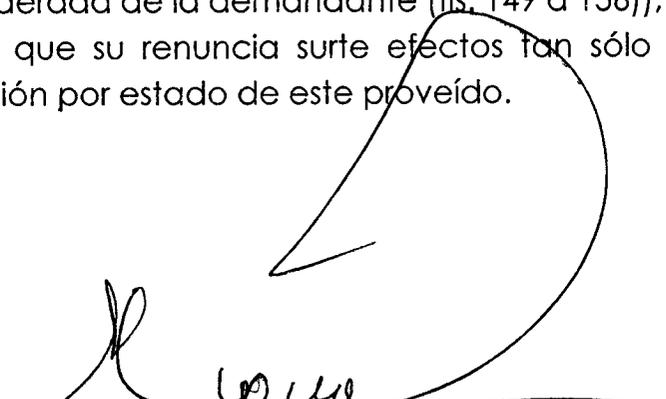
Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2019-01190

**26 JUL 2021**

Admítase la renuncia que del poder hace la la Dra. **MARIA VIRGINIA LANA O DE SCHROEDER** como apoderada de la demandante (fls. 149 a 156)); adviértasele a la abogada dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

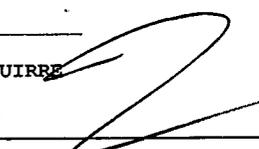
**JUEZ  
(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01196

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 130), sin que se haya acreditado el retiro y diligenciamiento del oficio N° 0660 de 10 de marzo de 2020, ni mucho menos arrimado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observe la inscripción de la medida, siendo una carga procesal que le atañe a la parte para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, en consecuencia el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

- 1.- **Decretar la terminación** del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Previo al pago de expensas, practíquese el desglose del documento base de la acción y/o de los documentos aportados, dejándose constancia que podrá presentarla de nuevo transcurridos los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (literal f numeral 2 del art. 317 C.G.P.)
- 3.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso libérese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

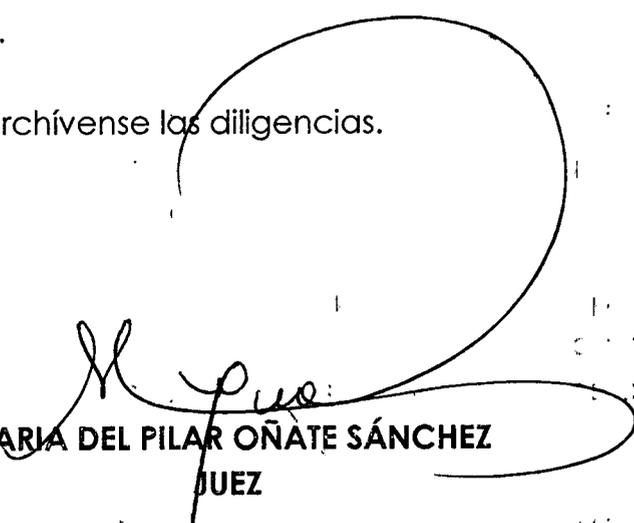
Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Advértasele sobre el particular.

- 4.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiése: A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

- 5.- Sin condena en costas.

- 6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,** de

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA 1505 JUL 8 S

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
~~27 JUL 2021~~ fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01203

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso con Título Hipotecario, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiese.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- **Desglósense los títulos** que sirvieron de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúa vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE;**

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA 1505 JUL 3 S

Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, **26 JUL 2021**

Proceso 2019 – 01235

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 117 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

*Primero.* Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

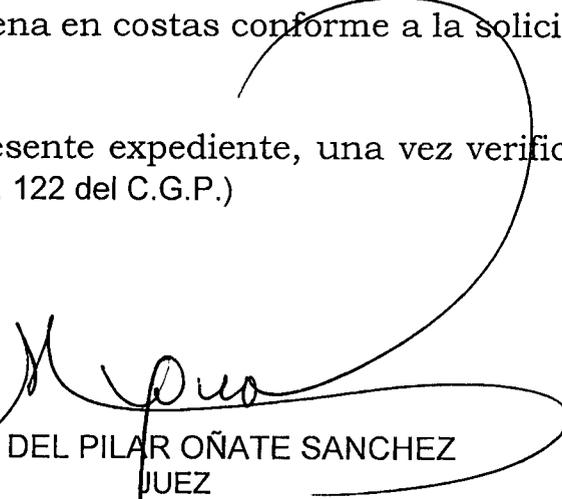
*Segundo.* Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

*Tercero.* Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

*Cuarto.* Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

*Quinto.* Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 061 Hoy	<b>27 JUL 2021</b>
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01323

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante es procedente y al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P en concordancia con los art. 156 y 344 del C. S del T, el Juzgado DISPONE:

Decretar, el EMBARGO y RETENCION del 30% del salario devengado por el demandado ISRAEL ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ como empleado de la empresa TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$25.145.852 M/TE

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la empresa ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho., etc.

NOTIFÍQUESE,

Fragmentos ofuscados de un documento original, parcialmente cubiertos por una mancha circular.

MARIA DEL PILAR ONATES SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 061 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2019-01460**

Para los fines a que haya lugar, incorpórese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado al demandado a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones, el cual arrojó resultado positivo (fl. 12 y 13 C., 1).

Ahora, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos previstos de los arts., 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020 como quiera que se libró auto de apremio desde el 5 de febrero de 2020 y/o acredite el diligenciamiento del despacho comisorio N° 022 de 19 de febrero de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P por tratarse de cargas procesales que le competen a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 091 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2019-01461**

Para los fines a que haya lugar, incorpórese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado a la demandada a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones, el cual arrojó resultado positivo (fl. 14 y 15 C., 1).

Ahora, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos previstos de los arts., 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020 como quiera que se libró auto de apremio desde el 5 de febrero de 2020 y/o acredite el diligenciamiento del despacho comisorio N° 023 de 19 de febrero de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P por tratarse de cargas procesales que le competen a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*M. Oñate*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 051 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

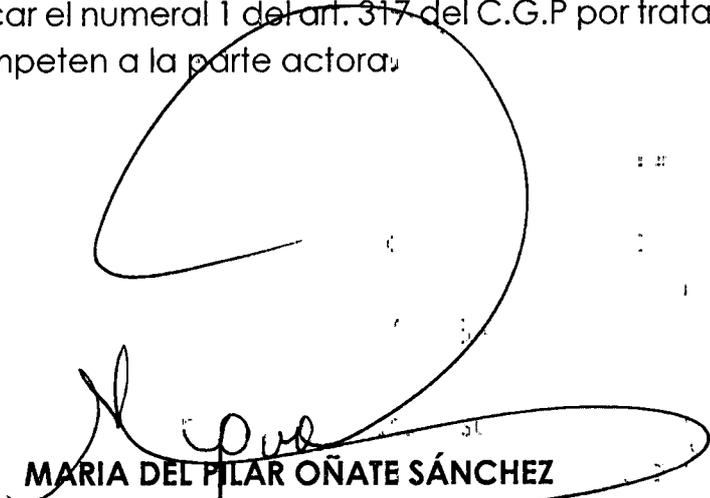
**26 JUL 2021**

**PROCESO No. 2019-01463**

Para los fines a que haya lugar, incorpórese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado al demandado a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones, el cual arrojó resultado positivo (fl. 13 y 14 C., 1).

Ahora, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos previstos de los arts., 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020 como quiera que se libró auto de apremio desde el 5 de febrero de 2020 y/o acredite el diligenciamiento del despacho comisorio N° 024 de 19 de febrero de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P por tratarse de cargas procesales que le competen a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

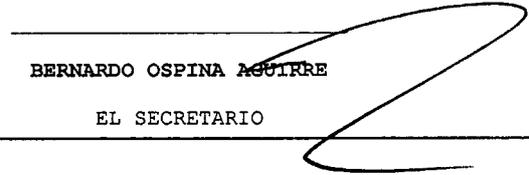
  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01472

Incorpórese a los autos el informe de la visita domiciliaria fracasada realizada por el equipo interdisciplinario de la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad y de él córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Vistas las diligencias, previo a continuar con el trámite correspondiente, con el fin de salvaguardar los derechos de la menor y como quiera que es necesaria la visita domiciliaria en el lugar donde se encuentra la menor, **se requiere** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, indiquen el lugar de domicilio y habitación de la menor **IVANNA CAMILA NUÑEZ MATEUS**, teniendo en cuenta que es una carga procesal que compete a las partes, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01474

La Corte Constitucional en Sentencia T-225/06 respecto a las notificaciones del mandamiento de pago u auto admisorio prevé:

"De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

(...) El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

**NOTIFICACION PERSONAL**-Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago

Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, **es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien tratándose de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago.** Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley" (resalto por el despacho).

En vista de lo anterior, no es posible tener en cuenta las notificaciones personales adiadas el 7 de mayo de 2020 y que obran a folios 110 y 111 del plenario como quiera que a los demandados tan solo se les notificó del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se realiza una adición al auto admisorio, omitiéndose notificarles la providencia que admite la demanda de fecha 3 de febrero de 2020 y que milita a folio 97, razón, por la que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda obrante a folios 112 a 114, ello en aras de evitar futuras nulidades.

Ahora, agréguese a los autos y ténganse en cuenta los citatorios del art. 291 del C.G.P enviado a los demandados y que obran a folios 151 a 153 y 154 a 156 los cuales arrojaron resultado positivo.

Con el fin de tener en cuenta el aviso del art. 292 del C.G.P enviado a la demandada **NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO**, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue copia cotejada del auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2020 y de su adición adiada el 16 de diciembre de 2020 y que le fueran enviadas, so pena de no tenerla en cuenta, o en su defecto realice en debida forma la notificación.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 056 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
 EL SECRETARIO

término de 30 días  
los arts 291 y 292  
del art 317

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01474

Sin lugar a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la apoderada actora (fls. 102 a 108), como quiera que la misma no es procedente en los procesos de restitución de inmueble arrendado como el que nos ocupa, en razón a la naturaleza del asunto, máxime que en la referencia indica "ejecutivo hipotecario".

**NOTIFÍQUESE,**

*Pilar*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**

JUEZ

(2)

2021-07-27

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 081 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

*Bernardo Ospina Aguirre*  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

es el día 27 de julio de 2021 en el juzgado de la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior.

OB

SE,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 26 JUL 2021

Proceso 2020- 00062

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 87 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el pago total de la obligación.

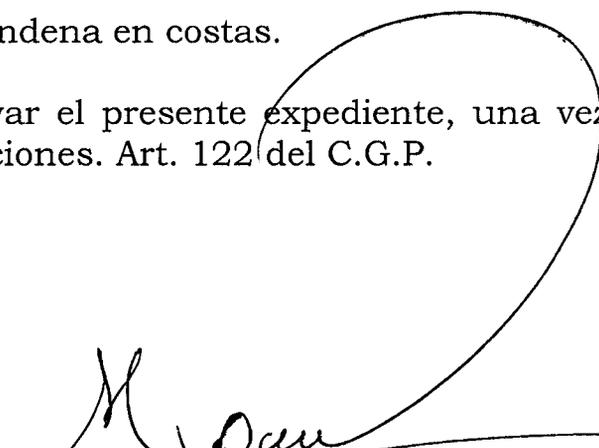
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 006. Hoy <b>27 JUL 2021</b>
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00063

Dando alcance a la notificación realizada al correo electrónico cauchosindustriales@yahoo.com y que obra a folio 49, el Despacho se percata que no se arrima copia del citatorio y aviso del art. 292 del C.G.P enviados a la entidad demandada para poder verificar si cumplían con los presupuestos previstos de las normas señaladas, amén, que no se puede enviar citación y aviso en la misma fecha, ya que se le estaría vulnerando a la demandada el derecho del debido proceso entre otros.

Además de lo anterior, se le pone de presente al profesional del derecho que el art. 8 del decreto 806 de 2020 prevé: "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" (subrayas y resalto por el juzgado).

Y que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", entonces, claro es que el pretender del legislador es que las notificaciones que deban realizarse personalmente, también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.

Por su parte el art. 291 del C.G.P señala que "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (subraya por el Juzgado), lo mismo sucede con el aviso de que trata el art. 292 ejusdem.

Así las cosas, si lo que pretende la parte demandante es notificar al demandado bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental, pero si lo que procura es que la notificación se realice a través de mensaje de datos conforme lo normado en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, corresponde aplicar dispuesto en el citado Decreto.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada sea por el trámite de los art. 291, 292 del C.G.P o por el art. 8vo del Decreto 806 de

2020, como quiera que se profirió auto admisorio de la demanda el 24 de febrero de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

1505 JUL 25

NOTIFIQUESE,

*M. P. Oñate*  
**MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 061 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA  
26 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00065

Sin lugar a tener en cuenta la NOTIFICACION PERSONAL del mandamiento de pago al demandado **JAMES ALFONSO HERNANDEZ ANGEL** por AVISO (fls. 67,68 y 71 a 73), por cuanto se evidencia de las constancias de notificación que la dirección del Juzgado se encuentra errada pues se indica la Carrera 4 No. 4-1 siendo la correcta la **Carrera 2 No. 4 -75**

De otra parte, téngase por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020 a la demandada **YOLANDA JIMENEZ MONTAÑO**, como da cuenta de ello el acta de notificación personal militante a folio 64, sin embargo, y en vista que al momento de notificarse las diligencias se encontraban al Despacho, **secretaría** contabilice el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

Ahora, previamente a reconocer personería para actuar al Dr. **JESUS ARTURO GUATIVONZA SOTO** y a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda (fl. 78 a 87), el profesional del derecho acredite en legal forma la dirección electrónica de notificación, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo, ello con el fin de acreditar su autenticidad. (art.5 Dec. 806 de 2020).

Finalmente, el Despacho le pone de presente al apoderado actor que el proceso no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función, por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: [citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>061</u> de fecha <u>27 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE
---

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00129

Vistas las diligencias, el Despacho observa que fueron allegadas de manera incompleta las diligencias de la comisión (despacho comisorio N° 000067 de 9 de julio de 2020), en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Requírase a la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarías de la Alcaldía Municipal de Mosquera, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue de forma íntegra las diligencias de secuestro, como quiera que no se arrió constancia de realización la diligencia programada para el día 4 de marzo de 2021 a las 8 de la mañana o acta de diligencia en la que se observe la realización de la comisión encomendada. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

AL SEÑOR JUEZ

AL SEÑOR SECRETARIO

Se notifica a la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarías de la Alcaldía Municipal de Mosquera, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue de forma íntegra las diligencias de secuestro, como quiera que no se arrió constancia de realización la diligencia programada para el día 4 de marzo de 2021 a las 8 de la mañana o acta de diligencia en la que se observe la realización de la comisión encomendada. **OFÍCIESE.**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 091 de fecha 27 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

AL SEÑOR JUEZ

AL SEÑOR SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

26 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00217

1508 JUL 21

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso con Título Hipotecario, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiese.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- **Desglócese el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 1805 JUL 7 S  
051 de fecha  
27 JUL 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB